



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En estricto acatamiento a la sentencia dictada por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan Michoacán, en funciones de Juez de Distrito, bajo el número de expediente auxiliar número **190/2020**, emitida veintiséis de agosto de dos mil veinte, sobre los autos del **juicio de amparo** número **1163/2019**; el auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México determinó que este Instituto debía dejar insubsistente la resolución de treinta de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número **RRA 4170/17 TER**, y emitir otra cumpliendo con las formalidades establecidas por la Ley; el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México determinó conceder un plazo adicional de diez días para desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; así como en términos del acuerdo identificado con las siglas **ACT-PUB/27/04/2021.08** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida por este Instituto, en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en el expediente número **RRA 4170/17 TER**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **1867900041417**, ante la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

*“Entrega por Internet en la PNT”*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*“Se anexa archivo con solicitud de contratos de la empresa Iberdrola.”*

**Archivo:**

*1867900041417.docx*

El archivo adjunto contiene copia simple de un escrito intitulado “SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, mismo que dispone lo siguiente:

*[...]*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*El día 11 de agosto del 2014, se publicó en el DOF la Ley de Petróleos Mexicanos, misma que entró en vigor al día siguiente. Con la publicación de ésta; Petróleos Mexicanos dejó de ser un Organismo Público Descentralizado para transformarse en una Empresa Productiva del Estado.*

*En concordancia con la Ley de Petróleos Mexicanos, el 7 de octubre de 2014, se emitió la declaratoria de instalación del Consejo de Administración de Pemex. El 18 de noviembre de ese mismo año, el Consejo de Administración de Pemex aprobó a través del Acuerdo CA-128/2014 en la sesión 882 extraordinaria, la reorganización corporativa de Pemex como Empresa Productiva del Estado.*

*El 28 de abril del 2015, se publicó en el DOF, el nuevo estatuto orgánico de Pemex, en el cual se estableció entre otras cosas, lo siguiente:*

- a) Pemex es una Empresa Productiva del Estado...*
- b) Las empresas subsidiarias de Pemex...*
- c) Las empresas filiales...*

*El mismo 28 de abril de 2015, se publicaron los acuerdos de la creación de las empresas productivas subsidiarias, y del 29 de mayo al 06 de octubre de 2015, se publicaron en el DOF las declaratorias de entrada en vigor de las empresas productivas subsidiarias.*

*Con base al Acuerdo CA-128/2014 del 18 de noviembre de 2014, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobó la creación de seis empresas productivas subsidiarias. De esas seis empresas, una, **Pemex Transformación Industrial integraría a los organismos subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica, y Pemex Petroquímica** que existían antes de la reforma.*

*El 06 de octubre del 2015, se publicó en el DOF la 'DECLARATORIA de entrada en vigor del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **Pemex Transformación Industrial...**'*

*En virtud de lo antes expuesto, solicito a cada uno de los tres organismos subsidiarios: Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica, que a través de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **Pemex Transformación Industrial** -después de la reforma- entregue la siguiente información:*

***Copia, en versión pública de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyecto de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o este participando la empresa IBERDROLA, cualquiera de sus empresas subsidiarias y/o empresas filiales, entre los años 2002 y hasta el 6 de octubre del 2015, fecha en que se publicó en el DOF la creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial,***



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**empresa productiva del estado subsidiaria que integró a los organismos subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica.**

[...]" (sic)

2. Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **1867900041417**, dirigida a la Unidad de enlace de **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL (PEMEX TI)**, el día **8/05/17**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:*

*Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información no puede ser proporcionada debido a:*

*Existe la negativa de la empresa Iberdrola a que se revele información relativa a los contratos celebrados ya que la misma, se basa en que la información relativa al contenido de los Contratos, pero sobre todo al Anexo de Precios y Contraprestaciones, contiene información estratégica de los proyectos. Si esta información fuera revelada, significaría que cualquier tercero que contara con esta información conocería la estrategia de negocio de la compañía y su proyección económica de largo plazo, información que compete sólo a esta empresa así como a Pemex Transformación Industrial. En este sentido existen entes financiero que otorgaron los recursos necesarios para la realización de los proyectos, por lo que los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la revelación de la información convenida entre las partes como confidencial es incuantificable, lo cual podría llevar a estas empresas a responsabilizar a quien consideren pertinente por los daños económicos que esto les ocasione. Esto es por cuanto hace a los contratos comerciales que han sido suscritos con Pemex Transformación Industrial, no así sucede con aquellos cuyo objeto es distinto, tal es el caso, de que sí existe el contrato de obra pública número XR-OP-SCC-SPR-GPAC-A-131-13 celebrado con IBERDROLA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN MÉXICO, S.A DE C.V. - IBERDROLA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL., por lo que la Subdirección de Proyectos Industriales, pone a disposición la Copia Simple o copia certificada según lo requiera, de la Versión Pública del citado instrumento, misma que se conforma por un total de 964 (novecientas sesenta y cuatro) fojas. Para efecto de generar su recibo de pago, le estaremos contacte a la Unidad de Transparencia a través del correo electrónico: gccueunidaddem01@pemex.com*

*Nos reiteramos a sus amables órdenes.*

*Atentamente,*

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]" (sic)

3. Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por Pemex Transformación Industrial, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"Se anexa documento en Word que contiene Recurso de Revisión" (sic)*

El archivo adjunto contiene copia simple de un documento intitulado "RECURSO DE REVISIÓN", en los términos siguientes:

"[...]

*Con fundamento en los artículos 146, 147, 148 fracción segunda, tercera y cuarta, 149, 151, 152, 155 a 160 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 142, 143, 144, 146, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los demás relativos y aplicables; vengo en este acto a interponer RECURSO DE REVISIÓN ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en consideración a lo siguiente:*

*Con fecha cuatro de mayo del año en curso, mediante: la Plataforma Nacional de Transparencia, realicé solicitud de información con número de folio 1867900041417 dirigida a la Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial, en la que solicité lo siguiente:*

*'Copia, en versión pública de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyecto de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o este participando la empresa IBERDROLA, cualquiera de sus empresas subsidiarias y/o empresas filiales, entre los años 2002 y hasta el 6 de octubre del 2015, fecha en que se publicó en el DOF la creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, empresa productiva del estado subsidiaria que integró a los organismos subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica.'*

*Con fecha cinco de junio del presente año, me fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que al rubro "Descripción de respuesta" contenía lo siguiente:*

**[Téngase por reproducida la respuesta a la solicitud de acceso a la información]**

*De lo anterior transcrito realizo las siguientes manifestaciones:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1. *En el párrafo primero de la descripción de respuesta, Pemex Transformación Industrial indica que 'Existe la negativa de la empresa Iberdrola a que se revele información relativa a los contratos celebrados ...'(sic).  
Lo cual viola en todo momento el Derecho de acceso a la información, ya que en principio la información se le está solicitando como SUJETO OBLIGADO, en su calidad de Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y no a la empresa Iberdrola, por lo que no existiendo ningún impedimento, está OBLIGADA a proporcionar los datos de la información requerida.*
2. *Así mismo, el SUJETO OBLIGADO al negar la información no mostró en ningún momento la prueba de daño ni comprueba el porqué de la clasificación de la misma.*

*Por lo que a este H. Instituto atentamente solicito:*

**ÚNICO.** - *Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que en el ámbito de sus competencias proporcione el listado y en su caso, copia en versión pública de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyecto de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o este participando la empresa IBERDROLA, cualquiera de sus empresas subsidiarias y/o empresa filiales, entre los años 2002 y hasta el 6 de octubre del 2015, fecha en que se publicó en el DOF la creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, empresa productiva del estado subsidiaria que integró a los organismos subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica.*

*[...]" (sic)*

**4.** Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 4170/17** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**5.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó a Pemex Transformación Industrial la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

7. Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.

8. Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, copia simple del oficio número **DGTRI-SCPCI-GCI-136-2017**, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia y emitido por la Gerencia de Combustibles Industriales de la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales, ambos adscritos a Pemex Transformación Industrial, en los términos siguientes:

"[...]"



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Hago referencia la solicitud de acceso a la información pública 1867900041417, respecto de la cual esa Unidad de Transparencia hizo de nuestro conocimiento que el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta ofrecida por Pemex Transformación Industrial, con número RRA 4170/17, Al respecto, el recurrente hizo valer como acto recurrido lo siguiente:*

*'Con fundamento en los artículos 146, 147, 148 fracción segunda, tercera y cuarta, 149, 151, 152, 155 a 160 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 142, 143, 144, 146, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los demás relativos y aplicables; vengo en este acto a interponer RECURSO DE REVISIÓN ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en consideración a lo siguiente:*

*Con fecha cuatro de mayo del año en curso, mediante: la Plataforma Nacional de Transparencia, realicé solicitud de información con número de folio 1867900041417 dirigida a la Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial, en la que solicité lo siguiente:*

*'Copia, en versión pública de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyecto de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o este participando la empresa IBERDROLA, cualquiera de sus empresas subsidiarias y/o empresas filiales, entre los años 2002 y hasta el 6 de octubre del 2015, fecha en que se publicó en el DOF la creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, empresa productiva del estado subsidiaria que integró a los organismos subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica.'*

*Con fecha cinco de junio del presente año, me fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que al rubro 'Descripción de respuesta' contenía lo siguiente:*

***[Téngase por reproducida la respuesta a la solicitud de acceso a la información]***

*De lo anterior transcrito realizo las siguientes manifestaciones:*

- 1. En el párrafo primero de la descripción de respuesta, Pemex Transformación Industrial indica que 'Existe la negativa de la empresa Iberdrola a que se revele información relativa a los contratos celebrados ...'(sic).  
Lo cual viola en todo momento el Derecho de acceso a la información, ya que en principio la información se le está solicitando como SUJETO OBLIGADO, en su calidad de Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y no a la empresa Iberdrola, por lo que no existiendo ningún impedimento, está OBLIGADA a proporcionar los datos de la información requerida.*
- 2. Así mismo, el SUJETO OBLIGADO al negar la información no mostró en ningún momento la prueba de daño ni comprueba el porqué de la clasificación de la misma.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo que a este H. Instituto atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que en el ámbito de sus competencias proporcione el listado y en su caso, copia en versión pública de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyecto de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o este participando la empresa IBERDROLA, cualquiera de sus empresas subsidiarias y/o empresa filiales, entre los años 2002 y hasta el 6 de octubre del 2015, fecha en que se publicó en el DOF la creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, empresa productiva del estado subsidiaria que integró a los organismos subsidiarios Pemes Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica.' (sic)

Por lo anterior, y ante el derecho concedido por la Ley, esta Gerencia presenta los siguientes argumentos respecto de cada uno de los actos impugnados por el particular:

### **ALEGATOS**

#### **ACTO IMPUGNADO:**

El recurrente en su escrito impugna la negativa de Pemex Transformación Industrial de entregar los contratos 'comerciales', que se diferencian de aquellos de obra pública, ya que, como le fue hecho de su conocimiento, dichos instrumentos fueron clasificados como confidenciales y, además, existe la negativa de Iberdrola de entregar cualquier clase de información relacionada con dichos contratos comerciales:

*'Existe la negativa de la empresa Iberdrola a que se revele información relativa a los contratos celebrados ya que la misma, se basa en que la información relativa al contenido de los Contratos, pero sobre todo al Anexo de Precios y Contraprestaciones, contiene información estratégica de los proyectos.  
[...]*

*'De lo anterior transcrito realizo las siguientes manifestaciones:*

1. En el párrafo primero de la descripción de respuesta, Pemex Transformación Industrial indica que *'Existe la negativa de la empresa Iberdrola a que se revele información relativa a los contratos celebrados ...'* (sic).  
Lo cual viola en todo momento el Derecho de acceso a la información, ya que en principio la información se le está solicitando como SUJETO OBLIGADO, en su calidad de Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos PEI\1EX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL y no a la empresa Iberdrola, por lo que no existiendo ningún impedimento, está OBLIGADA a proporcionar los datos de la información requerida.
2. Así mismo, el SUJETO OBLIGADO al negar la información no mostró en ningún momento la prueba de daño ni comprueba el porqué de la clasificación de la misma.' (sic)

#### **RESPUESTA DEL ÁREA:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*A fin de sustentar la respuesta ofrecida por Pemex Transformación Industrial, me permito presentar los siguientes argumentos:*

**Primero.** *En efecto, Pemex Transformación industrial (en su carácter de causahabiente de Pemex-Gas y Petroquímica Básica) tiene celebrados diversos instrumentos jurídicos con Iberdrola, bajo diversas denominaciones sociales, fundamentalmente para el suministro de gas natural para los proyectos eléctricos de dicha empresa. Cabe señalar que los mencionados instrumentos son de naturaleza mercantil, ya que, como lo establecen los artículos 12 de la entonces Ley Reglamentaria del Artículo 21 Constitucional en el Ramo del Petróleo (hoy abrogada) y 97 de la vigente Ley de Hidrocarburos, los actos de la industria petrolera son de naturaleza mercantil y si bien, en la especie, se trata de instrumentos jurídicos celebrados por una Empresa Productiva Subsidiaria del Estado (anteriormente un Organismo Descentralizado) ello no era ni es óbice para mantener su carácter privado y mercantil. En otras palabras, a diferencia de los contratos de obra pública, los contratos comerciales celebrados por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (hoy Pemex Transformación Industrial) son instrumentos privados, que generan obligaciones de naturaleza mercantil, que se encuentran protegidos por convenios y cláusulas de confidencialidad y que, por tanto, deben ser consideradas como confidenciales de acuerdo con la vigente ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*A mayor abundamiento, la Ley de Petróleos Mexicanos establece lo siguiente:*

*Artículo 111.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la relación de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.*

*En ese sentido, es claro que los instrumentos jurídicos solicitados originalmente por el hoy recurrente son documentos que deben ser clasificados como confidenciales, por lo que se reitera dicha clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracciones II y III, y 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Trigésimo Octavo, fracciones II y III, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (los 'Lineamientos') y el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que derivan de una relación estrictamente mercantil y privada que configura secreto comercial e industrial, y contienen información relacionada con el patrimonio de personas morales y, de igual manera, contienen información que comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y corporativo, cuya difusión puede ser útil para un competidor. No se omite señalar que tanto Pemex Transformación Industrial como Iberdrola compiten en mercados abiertos, en México y el extranjero, y por ende la difusión de la información contenida en los instrumentos jurídicos suscritos pudiera representar un riesgo, ya que*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*dicha información pudiera ser usada indebidamente por sus competidores en su perjuicio.*

*En concordancia a lo mencionado con antelación se han expresado los Tribunales de la Federación, en particular, respecto a que la información que significa una ventaja competitiva frente a terceros debe ser mantenida como confidencial:*

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

*Época Novena Época Registro. 201520. Instancia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis Tesis Aislada. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización Tomo IV, Septiembre de 1996. Materia(s) Penal Tesis I.4° P3 P. Pag.722. [TA]; 93. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996; 722*

*Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.*

**Segundo.** *Como se aprecia en el recurso presentado, el recurrente basa su impugnación en el hecho de la negativa de la empresa Iberdrola de revelar la información contenida en los instrumentos Jurídicos suscritos con Pemex-Gas y Petroquímica Básica (hoy Pemex Transformación Industrial), Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el clausulado de los instrumentos suscritos con Iberdrola, la información que comparten Pemex Transformación Industrial e Iberdrola es confidencial y no se considera procedente la divulgación de información de manera directa o indirecta.*

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:*

**Artículo 117.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso de información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*De igual manera, los Lineamientos establecen lo siguiente:*

**Cuadragésimo octavo.** *Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo Justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*Conforme a lo anterior, esta Empresa Productiva Subsidiaria no actuó de manera discrecional o arbitraria al solicitar a Iberdrola su consentimiento para la entrega de la información contenida en los instrumentos jurídicos celebrados con Pemex-Gas y Petroquímica Básica (hoy Pemex Transformación Industrial), puesto que es evidente*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*que se cumplen con los extremos tanto de los instrumentos jurídicos celebrados, así como del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos, ya que por una parte los documentos solicitados originalmente son documentos considerados y resguardados como confidenciales, según se ha expresado en el numeral inmediato anterior, y por otra parte se solicitó la anuencia del titular de la información que, dicho en otras palabras, es una empresa con derecho a manifestar su consentimiento para la divulgación de información de la que es titular.*

*Si bien es cierto, la solicitud de información fue dirigida a Pemex Transformación Industrial, en su carácter de sujeto obligado de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que dicha Empresa Productiva Subsidiaria no puede soslayar los derechos que el mismo orden jurídico confiere a favor de los titulares de la información considerada como confidencial. En ese sentido, aun cuando el recurrente estima que existe una violación al derecho al acceso a la información pública, debe igualmente considerarse que el acceso a la información bajo resguardo de los sujetos obligados no puede ser irrestricto y que, en todo caso, la ley permite de manera excepcional que sea clasificada como reservada o confidencial. En ese sentido, no es dable considerar que existe una violación al derecho del recurrente, sino que Pemex Transformación Industrial actuó bajo el mandato de la ley y de los instrumentos jurídicos cuyo clausulado está constreñido a honrar.*

*A fin de dar mayor sustento a los argumentos anteriormente vertidos, sirva la siguiente tesis aislada la cual, si bien hace referencia a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es útil para demostrar la posición de los Tribunales de la Federación en relación con los límites al derecho de acceso a la información:*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*LOCALIZACIÓN.- Tesis 1ª VIII/2012 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), [TA]; 10ª Época; 1ª. Sala; SJF y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**Tercero.** *El recurrente estima que esta Empresa Productiva Subsidiaria '[...]' al negar la información no mostró en ningún momento la prueba de daño ni comprueba el porqué de la clasificación de la misma' (sic), sin embargo, como quedó de manifiesto en la respuesta ofrecida por esta Gerencia en su oportunidad, así como en la resolución del H, Comité de Transparencia, Pemex Transformación Industrial presentó los argumentos suficientes para acreditar que la información contenida en los instrumentos jurídicos celebrados con Iberdrola son secreto comercial e industrial y por ende que los mismos deben mantener el carácter de confidencial.*

*De igual manera, no es dable conceder razón al recurrente, ya que Pemex Transformación Industrial presentó una prueba de daño, en relación con una eventual difusión de la información clasificada. En ese sentido, esta Empresa Productiva Subsidiaria dejó de manifiesto que la divulgación a terceros de los instrumentos jurídicos suscritos con Iberdrola supondría un riesgo inminente que los competidores, tanto de Pemex Transformación Industrial como de Iberdrola, tuvieran acceso a información privilegiada de los proyectos que actualmente desarrollan. Como se ha venido argumentando a lo largo de este curso, el acceso a la información bajo resguardo de los sujetos obligados no puede ni debe ser irrestricto, ya que por cuestiones de orden comercial e, incluso, de orden público, no debe ser divulgada cierta información, ya que ello conllevaría menoscabar la posición del sujeto obligado en los mercados y pondría en riesgo su patrimonio al enfrentar eventuales demandas de sus contrapartes.*

*Valga citar el Criterio IFAI 013-13 emitido por el Pleno del otrora IFAI que, si bien se refiere a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es útil para reforzar el argumento señalado:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**SECRETO INDUSTRIAL O COMERCIAL. SUPUESTOS DE RESERVA Y DE CONFIDENCIALIDAD.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Asimismo, esta área ofrece las siguientes

#### **PRUEBAS**

I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente Recurso en lo que favorezcan los intereses del sujeto obligado.

II. Todas y cada una de las constancias que integran el Registro Electrónico de la solicitud número 186/900041417 consultable en el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia o INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en aquello que favorezca los intereses de este sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, mucho agradeceré

**Primero.** Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo los alegatos respecto al recurso de revisión RRA 4170/17, en relación con la solicitud de acceso a la información pública 1861900041417.

**Segundo.** Solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales confirmar la resolución del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial de acuerdo a lo expresado.

[...]" (sic)

A su oficio de alegatos el sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio número **ST-CTPTRI-003-2017**, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, dirigido al Comisionado Ponente y signado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en los términos siguientes:

"[...]"



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Me refiero al Acuerdo de Admisión recaído al Recurso de Revisión RRA-4170/17, interpuesto por el particular derivado del pronunciamiento otorgado por Pemex Transformación Industrial a la solicitud de información 1867900041417. Dicho proveído fue notificado vía la Herramienta de Comunicación, el 29 de junio de 2017.*

*Al respecto se informa que en relación a la atención brindada a la solicitud de referencia, las áreas que dieron trámite a la solicitud de acceso a la información, señalaron en su oportunidad, lo siguiente:*

- *La **Subdirección de Proyectos Industriales**, con fecha 29 de mayo de 2017, señaló que ‘... en la Gerencia de Proyectos 2, adscrita a la Subdirección de Proyectos Industriales, se administra el Contrato PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-A-131-131celebrado con IBERDROLA INGENIERÍA y CONSTRUCCIÓN MÉXICO, S.A DE C.V./ IBERDROLA INGENIERIA y CONSTRUCCIÓN, S.A (SOCIEDAD UN/PERSONAL), y que corresponde a lo requerido en la solicitud antes señalado, por lo que se pone a disposición la Copia Simple de la Versión Pública del citado instrumento, misma que se conforma por un total de 964 (novecientas sesenta y cuatro) fojas’ (sic).*

*Derivado de lo señalado con antelación, la Unidad de Transparencia a través del sistema INFOMEX, puso a disponibilidad la información previa el pago conducente mismo que efectuó el ciudadano el 29 de junio de 2017 y cuya versión pública, será entregada al particular en los subsecuentes días.*

- *Por su parte la **Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales**, manifestó en su respuesta a la solicitud, que ‘... la información contenida en los documentos señalados se considera confidencial, ya que contiene información relacionada con el patrimonio de personas morales y, de igual manera, contiene información que comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y corporativo, cuya difusión puede ser útil para un competidor.*

*Aunado a lo anterior, se cuenta con ‘...la negativa de Iberdrola a que se revele información relativa a los contratos celebrados entre Iberdrola y Pemex se basa en que la información relativa al contenido de los Contratos, pero sobre todo al Anexo de Precios y Contra prestaciones, contiene información estratégica de los proyectos. Si esta información fuera revelada, significaría que cualquier tercero que contara con esta información conocería la estrategia de negocio de la compañía y su proyección económica de largo plazo, información que compete sólo a esta empresa, así como a Pemex Transformación Industrial.’ (sic)*

*Por lo anterior, la **Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales**, remitió el oficio DGTRISCPGI-GCI-136-2017, con los alegatos respectivos con relación al acto recurrido por el particular, mediante escrito que se anexa sobre el contenido expresado por el recurrente en sus agravios.*

*Para estar en posibilidad de exponer los términos de la defensa de Pemex Transformación Industrial, se solicita a esa Ponencia a su digno cargo, efectuar las diligencias necesarias para que se cite a esta Empresa Productiva Subsidiaria del Estado al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 156 fracción V de la Ley*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, agradeceré se sirva notificar la fecha y hora que al efecto se fije para el desahogo de la audiencia referida.*

[...]" (sic)

9. Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete se recibió en este Instituto, un correo electrónico emitido por el particular, en los términos siguientes:

"[...]

*Por este medio envío Alegatos respecto al recurso de revisión 4170/2017, del cual me fue notificada su admisión por esta vía el día 29 de junio del presente año.*

[...]" (sic)

Al correo electrónico, el particular adjuntó copia simple de un escrito de fecha nueve de julio de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"[...]

*Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete me fue notificado vía correo electrónico acuerdo emitido por la C. Yolanda Victoria Vicencio Gómez, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, mediante el cual se me notifica la admisión del recurso de revisión **RRA 4170/17**, por lo que en mi derecho realizo las siguientes manifestaciones:*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo en este acto a presentar los siguientes:*

#### **ALEGATOS**

1. *Pemex Transformación Industrial es una Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, bajo esa particularidad está sujeta a diversas disposiciones legales, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen y fundamentan que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada-e en posesión de los sujetos obligados en el ámbito Federal es pública y accesible a cualquier persona; así también se establece que es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*En este sentido, con fecha cuatro de mayo del año en curso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia realicé solicitud de información, la que recayó con folio 1867900041417, en la que solicité lo siguiente:*

*'Copia en versión pública de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyecto de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en lo que haya participado o este participando la empresa IBERDOLA, cualquiera de sus empresas subsidiarias y/o empresas filiales, entre los años 2002 y hasta el 6 de octubre del 2015, fecha en que se publicó en el DOF la creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, empresa productiva del Estado subsidiaria que integró a los organismos subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica'.*

*Con fecha cinco de junio del presente año, me fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que al rubro 'Descripción de respuesta' contenía lo siguiente:*

**[Téngase por reproducida la respuesta a la solicitud de acceso a la información]**

*Informando a esta autoridad que es la ÚNICA información a la que se tuvo acceso, toda vez que de la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> no permite el acceso al documento que debió anexar el Sujeto Obligado, se anexan capturas de pantalla.*

The screenshot shows the 'Mis Solicitudes Registradas' section of the Plataforma Nacional de Transparencia website. It displays a table with one response entry:

Respuesta	Fecha	Estatus
Negativa por ser reservada o confidencial	05/06/2017	Terminada

Below the table, the details of the request are shown:

- Folio de la solicitud: 1867900041417
- Dependencia de solicitud: PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL (PEMEX TI)
- Descripción respuesta: Existe la negativa de la empresa IBERDOLA a que se revele información relativa a los contratos celebrados ya que la misma, se basa en que la información relativa al contenido de los Contratos, pero sobre todo al Anexo de Precios y Contraprestaciones, contiene información estratégica de los proyectos. Si esta información fuera revelada, significaría que cualquier tercero que contara con esta información conocería la estrategia de negocio de la compañía y su proyección económica de largo plazo, información que compete sólo a esta empresa así como a Pemex Transformación Industrial. En este sentido existen entes financiero que otorgaron los recursos necesarios para la realización de los proyectos, por lo que los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la revelación de la información convenida entre las partes como confidencial es incuantificable, lo cual podría llevar a estas empresas a responsabilizar a quien consideren pertinente por los daños económicos que esto les ocasione. Esto es por cuanto hace a los contratos comerciales que han sido suscritos con Pemex Transformación Industrial, no así sucede con aquellos cuyo objeto es distinto, tal es el caso, de que si existe el contrato de obra pública número XR-OP-SCC-3PR-OPAC-A-131-13 celebrado con IBERDOLA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN MÉXICO, S.A DE C.V. - IBERDOLA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, por lo que la Subdirección de Proyectos Industriales, pone a disposición la Copia Simple o copia certificada según lo requiera, de la Versión Pública del citado instrumento, misma que se conforma por un total de 961 (novecientas sesenta y cuatro) fojas. Para efecto de generar su recibo de pago, le estaremos contactar a la Unidad de Transparencia a través del correo electrónico: [gcounidadem01@pemex.com](mailto:gcounidadem01@pemex.com) Nos reiteramos a sus amables órdenes. Atentamente, UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL.
- Archivo Adjunto: Ver documento



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Descripción respuesta:

Existe la negativa de la empresa IBERDROLA a que se revele información relativa a los contratos celebrados ya que la misma, se basa en que la información relativa al contenido de los Contratos, pero sobre todo al Anexo de Precios y Contraprestaciones, contiene información estratégica de los proyectos. Si esta información fuera revelada, significaría que cualquier tercero que contara con esta información conocería la estrategia de negocio de la compañía y su proyección económica de largo plazo, información que compete sólo a esta empresa así como a Pemex Transformación Industrial. En este sentido existen entes financiero que otorgaron los recursos necesarios para la realización de los proyectos, por lo que los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la revelación de la información convenida entre las partes como confidencial es incuantificable, lo cual podría llevar a estas empresas a responsabilizar a quien consideren pertinente por los daños económicos que esto les ocasiona. Esto es por cuanto hace a los contratos comerciales que han sido suscritos con Pemex Transformación Industrial, no así sucede con aquellos cuyo objeto es distinto, tal es el caso, de que si existe el contrato de obra pública número XR-OP-SOC-SPR-OPAC-A-131/13 celebrado con IBERDROLA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN MÉXICO, S.A DE C.V.-IBERDROLA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, por lo que la Subdirección de Proyectos Industriales, pone a disposición la Copia Simple o copia certificada según lo requiera, de la Versión Pública del citado instrumento, misma que se conforma por un total de 964 (novecientas sesenta y cuatro) fojas. Para efecto de generar su recibo de pago, le estimaremos contacte a la Unidad de Transparencia a través del correo electrónico: gcuueunidadem01@pemex.com Nos reiteramos a sus amables órdenes. Atentamente, UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL

[Archivo Adjunto](#) [Ver documento](#)

Estatus: Terminada

Calificar Respuesta

Comparte

[Regresar](#)

- Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Sistema de Gestión de Medios de Impugnación
- Documento diagnóstico del PROTAI

PLATAFORMA NACIONAL

*Al dar clic en 'Ver documento' correspondiente a la columna 'Archivo Adjunto' el navegador abre una nueva pestaña, en la que se observa la leyenda 'Usted no tiene permiso para acceder al módulo', desconozco si el sujeto obligado fue omiso en adjuntar los documentos que fundan su respuesta o si es error de la plataforma, pero como resultado se ve vulnerado mi Derecho de Acceso a la Información consagrado en el artículo sexto Constitucional.*

Bienvenido Búsqueda Plataforma

Inicio | Crear Solicitud | Mis Solicitudes Registradas | Sujetos Obligados

Estado

Usted no tiene permisos para acceder al módulo

• Atrás

- Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Sistema de Gestión de Medios de Impugnación
- Documento diagnóstico del PROTAI
- Ayuda

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

2. Como ya ha quedado establecido, Pemex Transformación Industrial, tiene carácter de sujeto obligado, y en virtud de ello en cada respuesta que emita debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Sin embargo, al responder la solicitud, basa su negativa en que la empresa IBERDROLA se niega a proporcionar la información solicitada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Lo cual es completamente ilegal, ya que dicha información se le está solicitando a Pemex Transformación Industrial y no a la empresa IBERDOLA.*

- Ahora bien, lo que se solicita es la VERSIÓN PÚBLICA de los contratos, concesiones, convenios, proyecto de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en lo que haya participado o este participando la empresa IBERDOLA. Lo cual está fundamentado en los artículos 118 a 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra dicen:*

*'Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

*Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

*Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.'*

*Sin embargo, el sujeto obligado es omiso en el cumplimiento de los artículos transcritos y de manera temeraria niega la versión pública que se le solicita.*

- El Sujeto Obligado también es omiso al no fundar ni motivar el porqué de la clasificación de la información, solo manifiesta que la empresa Iberdrola se niega, violentando lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*'Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán **elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación.**'*

- El Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial **debió en todo caso confirmar la clasificación de la información, pero fue omiso**, así también omitió ofrecer una prueba de daño y establecer un plazo determinado de reserva. Violentando lo establecido por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se transcriben a continuación:*

*'Artículo 103. En los casos en que se **niegue el acceso a la información**, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'*

*Se hace la precisión que no se actualiza ninguno de las razones contenidas en el artículo 104, ya que la 'Estrategia de negocio' de la empresa Iberdrola a la que se refiere el Sujeto Obligado en ningún momento representa un riesgo real para el interés público o para la seguridad nacional; tampoco no representa ningún perjuicio para el interés público general.*

6. *Por lo que se concluye que no existen argumentos, fundamento ni motivación por parte del Sujeto Obligado para la clasificación de la información solicitada; así mismo queda demostrado que Pemex Transformación Industrial ha violado el Derecho a la Información establecido en el artículo sexto Constitucional, además de las diversas disposiciones de las que se ha hecho mención en el presente escrito.*

*Por lo que le solicito tenerme por presentado mediante este escrito, expresando Alegatos. [...]" (sic)*

**10.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad los apartados VII, VIII, IX y XI del punto Segundo del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó llamar a acceso de información clasificada al sujeto obligado, con el fin de allegarse de mayores elementos para resolver el presente recurso de revisión, con la finalidad de que exhibiera la documentación relacionada con la solicitud de información que nos ocupa, es decir, los contratos, concesiones, convenios, proyectos de prestación de servicios, asociaciones público privadas o cualquier contrato análogo, en los que haya o este participando la persona moral



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

denominada “Iberdrola, S.A de C.V.”, del periodo comprendido entre el año 2002 y hasta el 6 de octubre del 2015.

**11.** Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración pública Federal, se notificó a la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, el acuerdo mediante el cual se programó la diligencia de acceso a la información, haciéndole de su conocimiento, que deberán comparecer al citado acceso a información clasificada, los integrantes del Comité de Transparencia, incluyendo al integrante del Órgano Interno de Control, así como el personal adscrito al área administrativa que resguarda la documentación solicitada, e identificarse con credencial institucional.

**12.** Con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la diligencia de acceso en los siguientes términos:

“[...]”

*En este sentido y en uso de la voz, los servidores públicos del sujeto obligado manifestaron lo siguiente:*

*- Que la documentación requerida por el particular, y que se relaciona con el motivo de inconformidad del mismo, a saber, los contratos, concesiones, convenios, proyectos de prestación de servicios, asociaciones público privadas o cualquier contrato análogo, en los que haya o este participando la persona moral denominada ‘Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A de C.V.’, del periodo comprendido entre el año 2002, hasta el 6 de octubre del 2015, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación de Pemex Transformación Industrial, resultan ser instrumentos privados que deben ser clasificados con el carácter de confidencial y reservado, con fundamento en los artículos: 110, fracción I y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el numeral Trigésimo Octavo, fracciones II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.*

*- Que ya le entregó al particular, de la información correspondiente al contrato de obra pública número **OR-OP-SCC-SPR-GPAC-A131-13**, celebrado con la persona moral denominada ‘Iberdrola Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. – Iberdrola Ingeniería y Proyectos Comerciales S.A. de C.V.*

*- Que de la información solicitada, materia de la inconformidad del particular, lo único que se tiene son los contratos de compraventa de gas natural, que contienen actividades financieras como estratégicas, condiciones, fórmulas.*

*-Que existe un modelo de contrato de compraventa de Gas Natural aprobado por la Comisión Reguladora de Energía denominado ‘A2’ que guarda diferencia con los contratos requeridos.*

*- Que en la cláusula dos de los contratos, se advierten definiciones específicas y genéricas. -----*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Los servidores públicos de Pemex Transformación Industrial exhibieron lo siguiente:*

- Contrato de Compraventa de Gas Natural Celebrado entre el vendedor Pemex Gas y Petroquímica Básica y el comprador, Iberdrola Energía Altamira de Servicios S.A. de C.V., celebrado en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, constante de treinta y tres fojas útiles.*
- Convenio modificatorio de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, constante de una foja útil por anverso y reverso.*
- Contrato de Compraventa de Gas Natural Celebrado entre el vendedor Pemex Gas y Petroquímica Básica y el comprador, Iberdrola Cogeneración Ramos S.A. de C.V., celebrado en fecha de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, constante de treinta y cuatro fojas útiles.*
- Convenio modificatorio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, constante de dos fojas útiles.*
- Contrato de Compraventa de Gas Natural celebrado entre el vendedor Pemex Gas y Petroquímica Básica y el comprador Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V., celebrado en fecha veintiocho de enero de dos mil trece, constante de treinta y cinco fonas útiles.*
- Convenio modificatorio de veintiocho de enero de dos mil tres, constante de dos fojas útiles.*
- Contrato de Compraventa de Gas Natural celebrado entre el vendedor Pemex Gas y Petroquímica Básica y el comprador, Iberdrola Energía la Laguna, S.A. de C.V., celebrado en fecha quince de julio de dos mil cuatro, constante de treinta y un fojas útiles.*
- Acuerdo Base para el Suministro de Gas Natural a la Planta de la Laguna Celebrado Entre Iberdrola Energía la Laguna S.A. de C.V. y Pemex Gas y Petroquímica Básica, celebrado en fecha quince de julio de dos mil cuatro, constante de cuarenta y siete fojas útiles.*
- Convenio modificatorio, al acuerdo base que celebran Pemex Gas y Petroquímica Básica e Iberdrola Energía la Laguna, S.A. de C.V., de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, constante de tres fojas útiles.*

[...]" (Sic)

**13.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, la copia de un correo electrónico, dirigido al particular y emitido por la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en los términos siguientes:

"[...]"

*Se hace de su amable conocimiento, que en aras de favorecer el acceso a la Transparencia y rendición de cuentas, este sujeto obligado a través de la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales, pone a su disposición previo pago por la reproducción, la versión pública de cada uno de los contratos que se listan a continuación, consistentes en 317 fojas, conforme lo indica el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP que a la letra indica:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*'La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.'* (sic)

Los instrumentos contractuales, son los siguientes:

1. Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.
2. Enertek, S.A. de C.V.
3. Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.
4. Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.
5. Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en su Trigésima Sesión celebrada, modificó la clasificación que había sido previamente otorgada y autorizó la entrega de las versiones públicas relativas. El costo por cada foja, en copia simple es de \$0.50 centavos y en copia certificada, es de \$18.00 pesos. Si usted desea el envío a su domicilio, tiene un costo adicional, si acude directamente a las oficinas de la Unidad de Transparencia sita en Av. Laguna de Mayrán, número 410, esquina Marina Nacional, piso 9, Torre Titano en la Ciudad de México, no genera costo de envío.

Agradeceremos se ponga en contacto directamente con el personal habilitado el cual, podrá apoyarlo para coordinar la entrega de la información y la diligencia. Para tal efecto, ponemos a su disposición el correo electrónico [gccueunidaddem01@pemex.com](mailto:gccueunidaddem01@pemex.com) así como el teléfono: (0155) 1944-25-00 extensiones 76728 y 76720.

[...]" (Sic)

Al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia simple de la resolución número **CT-PTRI-087/2017**, de misma fecha a la de su recepción, signada por los integrantes del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en los términos siguientes:

"[...]"

#### **ANTECEDENTES**

1. En el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), el ocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió a través del Sistema INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ante la Unidad de Enlace de Pemex Transformación Industrial, la solicitud de información con número de folio 1857600041417, con el siguiente requerimiento:

**[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información]**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2. *La solicitud de información fue turnada a la Subdirección de Proyectos Industriales y a la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales, áreas notoriamente competentes para dar atención a la solicitud de información de mérito de acuerdo a las atribuciones conferidas a la mismas por el Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.*
3. *A través del oficio DGTRI-SCPCI-GCI-100-2017, signado por el Gerente de Combustibles Industriales de la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles industriales, dicha área refirió lo siguiente:*

No. De folio SISI: 1867900041417

**Información solicitada:** [Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información]

**Motivación:** Cabe indicar que cierta información contenida en los documentos señalados se considera confidencial, ya que contiene información relacionada con el patrimonio de personas morales y, de igual manera, contiene información que comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y corporativo, cuya difusión puede ser útil para un competidor. No se omite señalar que todas las empresas señaladas compiten en mercados abiertos, tanto en México como en otros países y, por ende, la difusión de cierta información pudiera representar un riesgo de ser usado por sus competidores en su perjuicio y eventualmente en perjuicio de Pemex Transformación Industrial, así mismo se cuenta con la negativa de la contraparte para compartir dicha información, con base en lo dispuesto en la cláusula 2.18 del acuerdo base y 15 del contrato de compraventa de gas natural, la información que comparte Pemex Transformación Industrial con el Cliente, es información confidencial y no se considera procedente la divulgación de información de manera directa o indirecta.

**Fundamento legal:** De conformidad a lo previsto por el artículo 113, fracciones II y III y artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones II y III de los lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como el artículo 82 de la ley de la Propiedad Industrial.

**Prueba de daño:** La negativa de Iberdrola a que se revele información relativa a los contratos celebrados entre Iberdrola y Pemex se basa en que la información relativa al contenido de los Contratos, pero sobre todo al Anexo de Precios y Contraprestaciones, contiene información estratégica de los proyectos. Si esta información fuera revelada, significaría que cualquier tercero que contara con esta información conocería la estrategia de negocio de la compañía y su proyección económica de largo plazo, información que compete sólo a esta empresa así como a Pemex Transformación Industrial. En este sentido existen entes financiero que otorgaron los recursos necesarios para la realización de los proyectos, por lo que los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la revelación de la información convenida entre las partes como confidencial es incuantificable, lo cual podría llevar a estas empresas a responsabilizar a quien consideren pertinente por los daños económicos que esto les ocasione.'

Por lo expuesto, en virtud que esta Unidad Administrativa cuenta con elementos que permiten clasificar la información relativa a la solicitud de información de mérito, se solicita



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*al Comité que usted preside confirmar la propuesta de clasificación de los expedientes siguientes:*

1. *Iberdrola Energía la laguna, S.A. de e v. Acuerdo Base, Contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios*
2. *Enertek, S.A. de C.V. Acuerdo Base y convenios modificatorios*
3. *Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V. Contrato de Compraventa de gas natural y convenio modificatorio*
4. *Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V. Acuerdo Base, Contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio.*
5. *Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V. Contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio.*

*Cabe hacer mención, conforme lo señala la Ley de la materia, que los expedientes conformados que contienen la información clasificada se encuentran bajo resguardo de esta área y quedan a disponibilidad de ese Órgano Colegiado.' (sic)*

4. *Por su parte, la Subdirección de Proyectos Industriales, el 29 de mayo de 2017, mediante correo electrónico institucional, refirió lo siguiente:*

*'Por instrucciones y en suplencia del Ing. Gildardo Chávez Gallardo, Enlace Titular ante el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, con base al oficio DGTRI-SPI-032-2017 donde se designa al Titular y a un servidor como Enlace Suplente, para la atención de temas de Transparencia, me permito comentar lo siguiente:*

*Relativo a las Solicitud de Información identificada con el número de folio **186790041417**, hago de su conocimiento lo siguiente:*

**Información Solicitada:**

*'Copia, en versión pública de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyecto de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o este participando la empresa IBERDROLA, cualquiera de sus empresas subsidiarias y/o empresas filiales, entre los años 2002 y hasta el 6 de octubre del 2015. fecha en que se publicó en el DOF la creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, empresa productiva del estado subsidiaria que integró a los organismos subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica.' (SIC)*

**Modalidad de Entrega Requerida:** Entrega por Internet en la PNT

**Al respecto le comento:**

*En la Gerencia de Proyectos 2, adscrita a la Subdirección de Proyectos Industriales, se administra el Contrato **PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-A-131-13**, celebrado con **IBERDROLA INGENIERIA y CONSTRUCCIÓN MÉXICO, S.A DE C.V. / IBERDROLA INGENIERIA y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)**, y que corresponde a lo requerido en la solicitud antes señalado, por lo que se pone a disposición la **Copia Simple** de la **Versión Pública** del citado instrumento, misma que se conforma por un total de **964 (novecientas sesenta y cuatro) fojas.**' (sic)*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

5. *En dicho contexto, el 05 de junio de 2017, fue puesta a disponibilidad la versión pública de la información en ambas modalidades, copias simples o certificadas, a través del sistema INFOMEX. Igualmente, cabe señalar que al Comité de Transparencia en su Vigésima Primera Sesión celebrada, le fue puesta a consideración la respuesta que contiene la clasificación de la información que fue manifestada por la Gerencia de Combustibles Industriales, por lo que dicho órgano colegiado confirmó la clasificación de la información ya que existe la negativa de la empresa Iberdrola a que se revele información relativa a los contratos celebrados ya que la misma, se basa en que la información relativa al contenido de los Contratos, pero sobre todo al Anexo de Precios y Contra prestaciones, que contiene información estratégica de los proyectos. Si esta información fuera revelada, significaría que cualquier tercero que contara con esta información conocería la estrategia de negocio de la compañía y su proyección económica de largo plazo, información que compete sólo a esta empresa así como a Pemex Transformación Industrial. En este sentido existen entes financieros que otorgaron los recursos necesarios para la realización de los proyectos, por lo que los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la revelación de la información convenida entre las partes como confidencial es incuantificable, lo cual podría llevar a estas empresas a responsabilizar a quien consideren pertinente por los daños económicos que esto les ocasione.*
6. *Conforme lo señala el artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que fue efectuado el pago por la reproducción de la información que fue puesta a disponibilidad del particular, la Subdirección de Proyectos Industriales procedió a la elaboración de la versión pública conducente constante de 964 fojas (novecientas sesenta y cuatro), situación que aconteció en el mes de julio del presente año.*
7. *El área remitió la versión pública respectiva en la cual, se clasificaron aquellos datos que son considerados como confidenciales ya que contiene información relativa al know how de la empresa contratista, el presupuesto presentado por éste y los datos de las agencias de crédito ya que se encuadran en el supuesto previsto por la ley por ser secreto comercial e industrial. Así también, se clasificó el anexo 1 del contrato PXR-OP-SCC-SPR-GPAC-A-131-13 ya que se mencionan en el mismo, datos que contiene la ubicación específica de la planta, por lo que esto podría poner en riesgo la seguridad de dicha instalación.*
8. *Fue entregada en la unidad de Transparencia a través de la diligencia correspondiente, la información al particular señalada en el párrafo que antecede. No obstante, el mismo interpuso el recurso de revisión en contra de la clasificación otorgada en los contratos Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V. Acuerdo Base, Contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios, Enertek, S.A. de C.V. Acuerdo Base y convenios modificatorios, Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V. Contrato de Compraventa de gas natural y convenio modificatorio, Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V. Acuerdo Base, Contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio, Iberdrola Energía Altamira de*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Servicios, S.A. de C.V. Contrato de compraventa de gas natural y convenio modificadorio manifestando su inconformidad de la siguiente manera:*

1. *En el párrafo primero de la descripción de respuesta, Pemex Transformación Industrial indica que 'Existe la negativa de la empresa Iberdrola a que se revele información relativa a los contratos celebrados...' (sic).*

*Lo cual viola en todo momento el Derecho de acceso a la información, ya que en principio lo información se le esta solicitando como SUJETO OBLIGADO, en su calidad de Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y no a la empresa Iberdrola, por lo que no existiendo ningún impedimento, esta OBLIGADA a proporcionar los datos de la información requerida.*

2. *Así mismo, el SUJETO OBLIGADO al negar la información no mostró en ningún momento la prueba de daño ni comprueba el porque de la clasificación de la misma.' (sic)*
9. *Al recurso de revisión interpuesto le fue recaído el RRA 4170/17. Este sujeto obligado, emitió los alegatos conducentes ante la ponencia responsable al interior del INAI de substanciar el recurso de mérito y a través de los cuales, se reiteró la manifestación negativa de la empresa a hacer pública la información contenida en los instrumentos contractuales.*
10. *No obstante lo anterior, la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales, en aras de favorecer el acceso a la información y la Transparencia, señaló lo siguiente:*

*'...*

*se pone a disponibilidad del solicitante la versión pública de cada uno de los contratos que se lista al calce, consistentes en 317 fojas, previo pago por su reproducción conforme lo indica el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAI que a la letra indica:*

*'La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.'*

1. *Contratos con Grupo Iberdrola:*
2. *Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.*
3. *Enertek, S.A. de C.V.*
4. *Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.*
5. *Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.*
6. *Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.'* (sic)

11. *Así también, el área remitió para consideración del Comité de Transparencia, los anexos que contienen el detalle con la motivación, fundamentación y número de fojas, que serán clasificados parcialmente y que integrarán la versión pública conducente de los contratos señalados con antelación.*

## **CONSIDERANDO**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*I. Derivado del Acuerdo de Creación de la empresa productiva del estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59 párrafo primero, 60, 62, fracción 1,70 y Transitorio Octavo, Apartado A. fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2015, que en su Transitorio Cuarto prevé la subrogación en los derechos y obligaciones de los Organismos Subsidiarios Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica, así como en la **Declaratoria de entrada en vigor** del referido Acuerdo de Creación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015, misma que declara la entrada en vigor del Acuerdo señalado a partir del primero de noviembre de 2015; este órgano colegiado se instauró a partir del 12 de noviembre de 2015 con la finalidad de dar cumplimiento a las facultades previstas en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información así como a los demás relativos y aplicables de su reglamento y la normatividad de la materia;*

*II. Que durante la trigésima sesión celebrada el día de la fecha, le fue puesta a consideración del Comité de Transparencia de Transformación Industrial, la clasificación parcial otorgada por el área responsable;*

*III. En consecuencia, este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos Primero y Quinto Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, los artículos 65, Fracción II, 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70, fracciones III y IV del reglamento vigente, señala lo siguiente:*

**A) Modifica la clasificación** realizada a los contratos suscritos entre Pemex Transformación Industrial y la empresa IBERDROLA, de los contratos comerciales suscritos con tal carácter para efectos de que se entregue la versión pública conducente;

**B) Se confirma la clasificación parcial confidencial de la información**, a efecto de que se entregue al particular la versión pública que para tal efecto pondrá a disponibilidad del recurrente la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales,.

Conforme a lo expuesto por el área, la clasificación parcial de la información confidencial, radica al ser considerada como 'secreto comercial e industrial' ya que entre otros, contiene información estratégica de los proyectos, escala de producción del cliente, muestra de las estrategias de mercado, en particular, el anexo 2 del ACUERDO BASE PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL A LA PLANTA DE LA LAGUNA, muestra los precios y costos de las penalizaciones negociados que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado, en este caso el mercado eléctrico. Lo anterior, con fundamento en el Artículo 113 Fracción II y Fracción III en correlación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Así también, se confirma la clasificación confidencial de la información relativa a los datos personales que son considerados como personales y que obran en los documentos que serán entregados al recurrente, y*

*C) Se autoriza la entrega de la versión pública conducente.*

**IV.** *Notifíquese al recurrente del contenido de la presente resolución y entréguese la versión pública autorizada previo pago por la reproducción tal y como lo establece la Ley de la materia.*

*El Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, considerando la información rendida a través de la constancia aportada que obra en el expediente de la solicitud de información de referencia y no teniendo otro elemento presentado por el área administrativa, emite la siguiente:*

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos de la presente, el Comité de Transparencia confirma la clasificación parcial confidencial de la información.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese al recurrente y entréguese la versión pública conducente una vez que se efectuó el pago por la reproducción de la información.*

*Así lo acordaron por mayoría y firman los miembros del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, de conformidad con los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 70 fracción IV de su Reglamento.*

[...]" (Sic)

**14.** Con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, la copia de un correo electrónico dirigido al particular y emitido por la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en los términos siguientes:

"[...]"

*En alcance a la información que le fue remitida como atención al Recurso de Revisión expediente 4170/17, interpuesto a la solicitud de información 1867900041417, la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales remite información adicional para complementar los alegatos que corresponden.*

...

*... la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales de PTRI envía las modificaciones pertinentes a los cuadros de clasificación de los contratos*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
**Transformación Industrial**  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Iberdrola los cuales atienden el Recurso de Revisión registrado bajo expediente 4170/17, interpuesto a la solicitud de información 1867900041417, como sigue:

Contratos con Grupo Iberdrola:

1. Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.
2. Enertek, S.A. de C.V.
3. Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.
4. Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.
5. Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.

[...]” (Sic)

Al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado adjuntó los siguientes archivos en formato *Excel*:

I. Archivo denominado “ENERTEK”, que contiene dos tablas desglosadas bajo los siguientes rubros: “Nombre del Documento”; “Sección”; “Descripción”; “Total de Páginas por Sección”; “Clasificación”; “Nombre o descripción del Documento”; “Datos Testados”; “Fundamento” y “Fojas Totales”, de las cuales se muestra un extracto para pronta referencia, en los términos siguientes:

SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y COMBUSTIBLES INDUSTRIALES GENERACIÓN DE COMBUSTIBLES INDUSTRIALES CONTRATOS IBERDROLA ENERTEK, S.A. DE C.V.											
Nombre del Documento	Sección	Descripción	Total de Páginas por Sección	Número de Páginas de Información Testada	Clasificación	Nombre o descripción del Documento	Datos Testados	Fundamento	Motivación	Fojas Totales	
ACUERDO BASE PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL	Contrato	Ciudadano	33	6, 10,13,14,15,16,17, 17,19,20,21,22, 23,24,25,26,27, 28,32 y 33	CONFIDENCIAL	Acuerdo Base	Cantidad Contractual, descripción de la modalidad de compra, Programa anual de mantenimiento, prestación de entrega, cargo fijo, testados, pago, cambio de características, cambio en la Fracción, Precio, Nombre de las cláusulas	LFTIAP / Artículo 103 Fracción I y Fracción II, Ley de Propiedad Industrial, Artículo 82, Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y reformados el 23 de julio de 2016.	En estos rubros se detallan los montos de los recibos de pago de energía eléctrica negociada entre las partes que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado, en este caso el mercado eléctrico el cual es abierto en México, la revelación de esta información puede representar un riesgo de ser usado por sus competidores en perjuicio de este cliente y eventualmente en perjuicio de Pemex Transformación Industrial ya que al tratarse de una estrategia comercial para la obtención y operación de un proyecto de largo plazo, la revelación de las condiciones pactadas derive de una relación estrechamente comercial y privada entre las partes consideradas desde siempre por su naturaleza secreta comercial e industrial y que a su vez contiene información relacionada con el patrimonio de personas morales e información que comprende hechos de actor de carácter económico, jurídico y corporativo que son de interés para un competidor y en perjuicio económico, razón por la cual se estableció la cláusula 2.18 Confidencialidad. Por otro lado, se tiene la negativa del cliente de compartir la información, con la cual reñe su voluntad, necesidad y petición de mantener reservada la información relativa al Acuerdo Base.		
	Anejo 1	Precios y Contraprestaciones	4	2 a 4	CONFIDENCIAL	Anejo 1	Precios y contraprestaciones, Valores para cálculo de base	LFTIAP / Artículo 103 Fracción I y Fracción II, Ley de Propiedad Industrial, Artículo 82, Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y reformados el 23 de julio de 2016.	En este anexo se establecen los precios y costos de los servicios negociados, esta información es considerada por el cliente y por Pemex Transformación Industrial, información estratégica de esta información fuera revelada a la competencia, contra con esta información conocer a la estrategia comercial del negocio y la proyección económica del largo plazo, lo cual es propiedad de esta empresa y sólo le compete a ésta. En este sentido existen otros rubros que otorgan recursos económicos para la realización del proyecto, por lo que los daños y perjuicios que se generan por la revelación de esta información, conocida entre las partes como confidencial es inquantificable y podría llevar a estas empresas a responsabilizar a quien considere pertinente por los daños económicos que esto le ocasiona.		
	Anejo 2	Fórmulas para el Cálculo de Penalizaciones	10	2 a 12	CONFIDENCIAL	Anejo 2	Fórmulas para el Cálculo de Penalizaciones	LFTIAP / Artículo 103 Fracción I y Fracción II, Ley de Propiedad Industrial, Artículo 82, Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y reformados el 23 de julio de 2016.	En este anexo se establecen los precios y costos de las penalizaciones negociadas y que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado, en este caso el mercado eléctrico que en México es abierto, por lo que la información contenida en este documento también es considerada estratégica para el proyecto, si esta información fuera revelada a la competencia, contra con esta información, conocer a parte de la estrategia comercial y proyección económica de largo plazo de este proyecto, lo cual sólo compete a esta empresa. Asimismo, en estos rubros financieros que proporcionan los recursos necesarios para la realización del proyecto, los daños y perjuicios podrían ser inquantificables por la revelación de esta información y podría llevar a estas empresas a responsabilizar a quien se considere pertinente por los daños económicos ocasionados.	84	



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
**Transformación Industrial**  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Anexo 6	MANTENIMIENTO	3	1 a 3	CONFIDENCIAL	Anexo 6	Mantenimiento	LFTAP I Artículo 103 Fracción I y Fracción II, Ley de Propiedad Industrial, Artículo 88. Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y reformados el 29 de julio de 2016.	Este documento contiene información con particularidades de los mantenimientos que se puedan realizar por parte del suministrador a el cliente, fue diseñado con base en necesidades técnicas y tecnológicas muy específicas de la planta de esta empresa, por lo que no información que sólo se comparte a esta empresa y a Pemex. Transformación Industrial. Por consiguiente, se tiene la negativa del cliente de compartir la información, con la cual refusa su voluntad y necesidad petición de mantener resguardada la información relativa al Acuerdo Base.	
Anexo 6 Bis	CONVENIO DE MEDICIÓN/CONTRATO DE INTERCONEXIÓN	24	2 a 24	CONFIDENCIAL	Anexo 6 Bis	CONVENIO DE MEDICIÓN/CONTRATO DE INTERCONEXIÓN	LFTAP I Artículo 103 Fracción I y Fracción II, Ley de Propiedad Industrial, Artículo 88. Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y reformados el 29 de julio de 2016.	En este anexo se especifican las condiciones del gas natural a ser entregado, entre las que está la presión de entrega, condiciones de operación de los equipos, la participación de varias empresas y se establecen informaciones particulares de cada una de sus plantas, lo cual forma parte del proceso industrial de las condiciones de operación de los equipos del cliente. Por consiguiente, se tiene la negativa del cliente de compartir la información, con la cual refusa su voluntad, necesidad petición de mantener resguardada la información relativa al Acuerdo Base.	
Anexo 7	ALERTA CRÍTICA	2	1 a 2	CONFIDENCIAL	Anexo 7	ALERTA CRÍTICA	LFTAP I Artículo 103 Fracción I y Fracción II, Ley de Propiedad Industrial, Artículo 88. Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicados en el DOF el 15 de abril de 2016 y reformados el 29 de julio de 2016.	En este anexo se definen las condiciones y las penalizaciones por incumplimiento del cliente en el momento de una alerta crítica del sistema de transporte. Estas penalizaciones también con negociadas y forman parte de la estrategia comercial del cliente.	
Anexo II	Péritos Independientes	1	0	PUBLICA	Anexo II	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
CONVENIO MODIFICATORIO AL A) CONTRATO DE COMPRAVENTA DE GAS NATURAL DE FECHA 18 DE JUNIO 1987 Y B) AL ACUERDO BASE PARA EL SUBMINISTRO DE GAS NATURAL DE FECHA 23 DE OCTUBRE 2013	Convenio	Clausulado	5	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	5

...

II. Archivo denominado “HIBERDROLA COGENERACIÓN RAMOS”, que contiene una tabla desglosada bajo los siguientes rubros: “Nombre del Documento”; “Sección”; “Descripción”; “Total de Páginas por Sección”; “Clasificación”; “Nombre o descripción del Documento”; “Datos Testados”; “Fundamento y Motivación” y “Fojas Totales”, de la cual, se muestra un extracto para pronta referencia, en los términos siguientes:

SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y COMBUSTIBLES INDUSTRIALES									
Gerencia de Combustibles Industriales									
Contratos de Iberdrola									
Nombre del Documento	Sección	Descripción	Total de Fojas por Sección	Número de Foja con Información Testada	Clasificación	Nombre o descripción del Documento	Datos Testados	Fundamento y Motivación	Fojas Totales
Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V. Contrato de compraventa de gas natural X1-X1.1610121	Contrato	Clausulado	27	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	36
	Anexo 1	Calidad del Gas Natural	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 2	Planta	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 3.1	Nominaciones	1	0	PUBLICA	Formato	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 3.2	Nominación Mensual	1	0	PUBLICA	Formato	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 3.3	Nominación Adicional	1	0	PUBLICA	Formato	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 4	Precio	2	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
Convenio Modificatorio	Primer Convenio Modificatorio	2	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA		

...

III. Archivo denominado “HIBERDROLA ENERGÍA TAMAZUNCHALE”, que contiene una tabla desglosada bajo los siguientes rubros: “Nombre del Documento”; “Sección”; “Descripción”; “Total de Páginas por Sección”; “Clasificación”; “Nombre o descripción del Documento”; “Datos Testados”; “Fundamento y Motivación” y “Fojas Totales”, de la cual, se muestra un extracto para pronta referencia, en los términos siguientes:



**Dependencia o Entidad:** Pemex  
**Transformación Industrial**  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de  
 Transparencia, Acceso a la  
 Información y Protección de  
 Datos Personales

SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y COMBUSTIBLES INDUSTRIALES									
Gerencia de Combustibles Industriales									
Contratos de Iberdrola									
Nombre del Documento	Sección	Descripción	Total de Fojas por Sección	Número de Foja con información Testada	Clasificación	Nombre o descripción del Documento	Datos Testados	Fundamento y Motivación	Fojas Totales
Iberdrola Energía Tamazunchale - Contrato de compraventa de gas natural X1-X1.1-610113	Contrato	Clausulado	27	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	37
	Anexo 1	Calidad del Gas Natural	2	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 2	Planta y Punto de Entrega	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 3.1	Nominaciones	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 3.2	Nominación Mensual	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 3.3	Nominación Adicional	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 4	Precio	2	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Convenio Modificatorio	Primer Convenio Modificatorio	2	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	

...

IV. Archivo denominado “HIBERDROLA LA LAGUNA”, que contiene una tabla desglosada bajo los siguientes rubros: “Nombre del Documento”; “Sección”; “Descripción”; “Total de Páginas por Sección”; “Clasificación”; “Nombre o descripción del Documento”; “Datos Testados”; “Fundamento y Motivación” y “Fojas Totales”, de la cual, se muestra un extracto para pronta referencia, en los términos siguientes:

SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y COMBUSTIBLES INDUSTRIALES										
Gerencia de Combustibles Industriales										
Contratos de Iberdrola										
Nombre del Documento	Sección	Descripción	Total de Fojas por Sección	Número de Foja con información Testada	Clasificación	Nombre o descripción del Documento	Datos Testados	Fundamento y Motivación	Motivación	Fojas Totales
CONVENIO MODIFICATORIO 22-DIC-2004	Convenio	Clausulado	3	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	3

...

V. Archivo denominado “HIBERDROLA ENERGÍA ALTAMIRA DE SERVICIOS”, que contiene una tabla desglosada bajo los siguientes rubros: “Nombre del Documento”; “Sección”; “Descripción”; “Total de Páginas por Sección”; “Clasificación”; “Nombre o descripción del Documento”; “Datos Testados”; “Fundamento y Motivación” y “Fojas Totales”, de la cual, se muestra un extracto para pronta referencia, en los términos siguientes:



**Dependencia o Entidad:** Pemex  
**Transformación Industrial**  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de  
 Transparencia, Acceso a la  
 Información y Protección de  
 Datos Personales

SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y COMBUSTIBLES INDUSTRIALES									
Gerencia de Combustibles Industriales									
Contratos de Iberdrola									
Nombre del Documento	Sección	Descripción	Total de Hojas por Sección	Número de Hoja con información Testad.	Clasificación	Nombre o descripción del Documento	Datos Testados	Fundamento y Motivación	Fojas Totales
Iberdrola Energía Altamira de Servicios - Contrato de compraventa de gas natural X-X-1 600513	Contrato	Clausulado	26	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	35
	Anexo 1	Calidad del Gas Natural	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 2	Punto de entrega	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 3.1	Nominaciones	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 3.2	Nominación Mensual	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 3.3	Nominación Adicional	1	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
	Anexo 4	Precio	2	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
Convenio Modificatorio	Primer Convenio Modificatorio	2	0	PUBLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA		

...

**15.** Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con las fracciones VII y XII, del punto Primero y Segundo del “Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó ampliar por un periodo igual el recurso de revisión, con la finalidad de que el Comisionado Ponente cuente con los elementos suficientes y se allegue de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el presente recurso de revisión.

**16.** Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó a la Unidad de Transparencia Pemex Transformación Industrial, el acuerdo de ampliación mencionado en el antecedente inmediato anterior.

**17.** Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente el acuerdo de ampliación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**18.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el en el punto Tercero, apartado VII del “*ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**19.** Con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución del recurso de revisión **RRA 4170/17**, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, mediante el cual se determinó instruir al sujeto obligado, a efectos de que:

Pusiera a disposición del particular de manera íntegra los siguientes documentos:

- ✓ “Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.” Acuerdo Base, (contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios).
- ✓ “Iberdrola Enertek, S.A. de C.V.” (convenios modificatorios).
- ✓ “Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).
- ✓ “Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.” (acuerdo base, contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).
- ✓ “Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).

Pusiera a disposición del particular, en versión pública el siguiente instrumento:

- ✓ “Enertek, S.A. de C.V.” a saber, el acuerdo base.

Asimismo, se instruyó al sujeto obligado a efectos de que emitiera y entregara el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmara la confidencialidad de dicho instrumento con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debía estar debidamente fundada y motivada.

**20.** Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, se notificó a la Unidad de Transparencia Pemex Transformación Industrial, la resolución del recurso de revisión, descrita en el antecedente inmediato anterior, de la presente resolución.

**21.** Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la resolución del recurso de revisión, descrita en el antecedente **19**, de la presente resolución.

**22.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el representante legal de Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, presento demanda de amparo en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, misma que fue admitida en fecha trece de octubre de dos mil diecinueve y se registró con el número de expediente **1369/2017**.

**23.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de: **1.** Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable; **2.** Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable; **3.** Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable; **4.** Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e **5.** Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, **para efectos de que se le otorgue derecho de audiencia; asimismo, se indicó que, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada se resolviera lo que en derecho corresponda**, en los términos siguientes:

"[...]

...

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables **Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la***



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Información [1], Comisionado Ponente [2] y Pleno [3], todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus respectivas facultades, una vez que cause ejecutoria esta sentencia:**

- a) Dejen insubsistente la resolución del tres de octubre de dos mil quince dictada en el recurso de revisión RRA4170/17.
- b) Se ordene la reposición del Procedimiento a partir del momento en que fue admitido el recurso de revisión y se llame a las quejas Iberdrola Energía La Laguna [1], Entertek [2], Iberdrola Energía Tamazunchale [3], Iberdrola Cogeneración Ramos [4], e Iberdrola Energía Altamira de Servicios [5], todas sociedades anónimas de capital variable, con la finalidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.
- c) Con Plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada resuelva lo que en derecho corresponda con relación al medio de impugnación interpuesto por la ahora tercera interesada Búsqueda Plataforma.

[...]" (sic)

**24.** Inconforme con dicha sentencia, el director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, interpuso recurso de revisión, que correspondió al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho y registrado con el número de expediente **R.A. 267/2018-5326**.

**25.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 267/2018-5326**, determinó confirmar la resolución del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

**26.** Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia, el Memorándum número **INAI/DGAJ/0388/19**, de fecha catorce de marzo del presente año, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante el cual se hizo de conocimiento de esta Ponencia sobre la determinación adoptada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Asimismo, se señaló que se requirió a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, para que se sirviera elaborar el proyecto mediante el cual se deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión número **RRA 4170/17**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**27.** Con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante **ACUERDO ACT-PUB/20/03/2019.08**, el Pleno de este Instituto, determinó dejar insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión número **RRA 4170/17**.

**28.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido en los apartados IV, VIII y XV del punto Segundo del *“ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, acordó **tener por reconocido el carácter de tercero interesado a Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en el recurso de revisión citado al rubro.

Asimismo, se ordenó hacer saber al tercero interesado del derecho de audiencia que le concede la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 156, fracción III, para que acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; determinando conducente correrse traslado con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, **para que en un plazo no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le haya notificado dicho acuerdo**, se manifieste, ello, conformidad con el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**29.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante Correos de México, con fundamento en el artículo 156, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remitió a Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

**30.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante Correos de México, se notificó al tercero interesado el acuerdo descrito en el antecedente **28** de la presente resolución.

**31.** Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al sujeto obligado y al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente **28** de la presente resolución.

**32.** Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el punto Segundo, apartados I, VII, XII, XV y XVII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, **acordó tener por precluido el derecho del tercero interesado** Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que acreditara su carácter, alegara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimaba pertinentes, que se establece en el artículo 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que a la fecha no remitió comunicación alguna de su parte, y dentro del plazo que me fue concedido mediante acuerdo previo de reconocimiento de calidad de tercero interesado dictado en el recurso de revisión indicado al rubro.

**33.** Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al sujeto obligado y al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

**34.** Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante Correos de México, con fundamento en el artículo 156, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y Acceso a la Información Pública, se remitió a Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, el acuerdo descrito en el antecedente **32** de la presente resolución.

**35.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el punto Segundo, apartado VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes.

**36.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al sujeto obligado y al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

**37.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante Correos de México, con fundamento en el artículo 156, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remitió a Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, el acuerdo descrito en el antecedente **35** de la presente resolución.

**38.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución del recurso de revisión **RRA 4170/17 BIS**, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, mediante el cual se determinó instruir al sujeto obligado, a efectos de que:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Pusiera a disposición del particular de manera íntegra los siguientes documentos:

- ✓ “Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.” Acuerdo Base, (contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios).
- ✓ “Iberdrola Enertek, S.A. de C.V.” (convenios modificatorios).
- ✓ “Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).
- ✓ “Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.” (acuerdo base, contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).
- ✓ “Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).

Pusiera a disposición del particular, en versión pública el siguiente instrumento:

- ✓ “Enertek, S.A. de C.V.” a saber, el acuerdo base.

Asimismo, se instruyó al sujeto obligado a efectos de que emitiera y entregara el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmara la confidencialidad de dicho instrumento con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debía estar debidamente fundada y motivada.

**39.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al sujeto obligado y al recurrente la resolución del recurso de revisión, descrita en el antecedente inmediato anterior, de la presente resolución.

**40.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante Correos de México, con fundamento en el artículo 156, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remitió a Iberdrola Energía La Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable la resolución del recurso de revisión.

**41.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número **INAI/SAPAI/YVVG/2S.01/208/2019**, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, remitió al Director General de Asuntos Jurídicos copia certificada de la resolución del recurso número **RRA 4170/17 BIS** que fue sometida a consideración del Pleno de este Instituto en sesión de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el objeto de acreditar el cumplimiento correspondiente a la sentencia de amparo anteriormente referida en el proemio de la presente resolución.

**42.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número **INAI/SAPAI/YVVG/2S.01/222/2019**, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, remitió al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos adscritos a este Instituto, copia certificada del expediente del recurso de revisión número **RRA 4170/17 BIS**.

**43.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante Correos de México, se notificó al tercero interesado el acuerdo descrito en el antecedente **32** de la presente resolución.

**44.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante Correos de México, se notificó al tercero interesado el acuerdo descrito en el antecedente **35** de la presente resolución.

**45.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante Correos de México, se notificó al tercero interesado la resolución del recurso de revisión descrita en el antecedente **38** de la presente resolución.

**46.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia, el memorándum número **INAI/DGAJ/0799/19**, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por medio del cual remitió el auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó que este Instituto debía dejar sin efectos la notificación ordenada a los terceros interesados mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y, en consecuencia, lo dictado con posterioridad a la misma.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**47.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia, el memorándum número **INAI/DGAJ/0850/19**, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por medio del cual remitió el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual **el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, requirió a este Instituto para que dejara sin efectos la resolución del recurso de revisión RRA 4170/19 BIS; para que dejara sin efectos la notificación ordenada a los tercero interesados mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; llamara a las quejas al domicilio indicado por el autorizado de éstas, mediante desahogo al requerimiento formulado en el proveído de fecha doce de junio de dos mil diecinueve y con posterioridad, con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada se resuelva lo que en derecho corresponda.**

**48.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo identificado con las siglas **ACT-PUB/26/06/2019.06**, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida por este Instituto, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente **RRA 4170/17 BIS.**

**49.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido en los apartados IV, VIII y XV del punto Segundo del *“ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, acordó **tener por reconocido el carácter de tercero interesado a Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en el recurso de revisión citado al rubro.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, se le hizo saber al tercero interesado del derecho de audiencia que le concede la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 156, fracción III, para que acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; determinando conducente corrérsele traslado con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, **para que en un plazo no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le haya notificado dicho acuerdo**, se manifieste, ello, conformidad con el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se ordenó notificar a las partes, es decir, al recurrente en el domicilio señalado para tales efectos, al sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y a **Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, al domicilio que se hizo de conocimiento de este Instituto a través del acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, firmado por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**50.** Con fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se notificó personalmente a **Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en su calidad de terceros interesados, en el domicilio proporcionado para tales efectos, el acuerdo descrito en el antecedente **45** de la presente resolución.

**51.** Con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia, el memorándum número **INAI/DGAJ/0944/19**, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por medio del cual remitió el auto de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, requirió a este Instituto, se sirviera remitir los datos de identificación de la persona que formuló la solicitud de acceso a la información que al rubro se indica.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**52.** Con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de misma fecha a la de su recepción, dirigido a esta Ponencia y signado por el **representante legal de Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en los términos siguientes:

"[...]"

#### **MANIFESTACIONES DE DERECHO:**

**PRIMERA. - SE ACTUALIZA LA SOBRESEIMIENTO EN VIRTUD DE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA.**

*Previo al análisis del fondo del asunto que nos ocupa, resulta de extrema importancia hacer notar a los CC. Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, que el recurso de revisión interpuesto por 'Búsqueda Plataforma' debe sobreseerse, de ahí que resulte innecesario analizar su pretensión, debido a que se actualiza una causal de improcedencia prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En ese sentido, es el artículo 162 del cuerpo normativo en comento el que prevé las causales de sobreseimiento, una vez admitidos los recursos de revisión, mismas que a continuación se transcriben para una mejor claridad:*

**Artículo 162.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, o**

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

*De la lectura del precepto legal que antecede, se desprenden distintas causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, del cual se destaca su fracción III, al señalar que en caso de que el sujeto obligado modifique el acto recurrido y que dicha situación deje sin materia el medio de impugnación.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Al respecto, es importante aclarar que en el caso que nos ocupa, 'Búsqueda Plataforma' es el solicitante de información y hoy recurrente, mientras que mis representadas constituyen las sociedades tercero interesadas, por lo que es precisamente Pemex Transformación Industrial quien actualiza la figura de 'sujeto obligado', en términos del artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, al señalar que 'Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.'*

*En vista de lo anterior, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que a la fecha existen actos posteriores a la respuesta negativa de solicitud de información por parte de Pemex Transformación Industrial, que han dejado sin materia el recurso de revisión y que reflejan un impedimento técnico de estudio de los conceptos de fondo, lo que trae como consecuencia decretar el sobreseimiento.*

*Se explica, de las propias constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se recalcan los siguientes hechos:*

*1. El 8 de mayo de 2017, 'Búsqueda Plataforma' presento una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 1867900041417, ate la unidad de transparencia de Pemex Transformación Industrial.*

*(\*) Dicha solicitud requirió 'Copia, **EN VERSIÓN PÚBLICA**, de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyectos de prestación de servicios, asociación publico privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o este participando la empresa Iberdrola ...'*

*2. A dicha solicitud, el 05 de junio de 2017, le recayó la respuesta emitida por la unidad de transparencia de Pemex Transformación Industrial, consistente en una negativa a la información solicitada, bajo la consideración de que 'la información relativa al contenido de los contratos, pero sobre todo al Anexo de Precios y Contraprestaciones, contiene información estratégica de los proyectos... por lo que los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la revelación de la información convenida entre las partes como confidencial y es incuantificable lo cual podría llevar a estas empresas a responsabilizar a quien considere pertinente por los daños económicos que esto les ocasione.'*

*3. En contra de dicha respuesta a la solicitud de acceso a la información, el 21 de junio de 2017 'Búsqueda Plataforma' presento el recurso de revisión que hoy nos ocupa.*

*(\*) Respecto de este antecedente, es importante resaltar que el recurrente reitero que su petición de información se refiere a **versiones públicas** de los documentos solicitados, por lo que en el propio recurso de revisión, se solicitó expresamente lo*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*siguiente: ‘Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que en el ámbito de sus competencia proporcione el listado y en su caso, copia **EN VERSION PUBLICA** de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyectos de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o este participando la empresa Iberdrola...’ (Énfasis añadido)*

*4. Posteriormente, y previos trámites legales, se hace particular énfasis en la resolución contenida en el oficio número **CT-PTRI-087/2017**, de fecha 17 de agosto de 2017, emitida por los integrantes del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, misma que obra en el expediente administrativo y que solicita tener a la vista al momento de la resolución del recurso de revisión.*

*(\*) De la lectura que ese H. Instituto realice del oficio de referencia, podrá advertir que Pemex Transformación Industrial **MODIFICO** el acto impugnado y **AUTORIZO** la entrega de las versiones públicas de la información solicitada por ‘Búsqueda Plataforma’.*

*A fin de acreditar lo anterior, se transcriben las partes más relevantes de dicha resolución, para el caso que nos ocupa:*

**‘SE PONE A DISPONIBILIDAD DEL SOLICITANTE LA VERSION PUBLICA DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS** que se lista al calce, consistentes en 317 fojas, previo pago por su reproducción conforme lo indica el artículo 137. Segundo párrafo de La LFTAIP que a la letra indica:

1. Contratos con Grupo Iberdrola
2. Iberdrola Energía la Laguna, SA. de C. V.
3. Enertek, SA. de C. V.
4. Iberdrola Energía Tamazunchale, SA. de C. V.
5. Iberdrola Cogeneración Ramos, SA. de C. V.
6. Iberdrola Energía Altamira De Servicios, SA. de C. V.

[...]

#### **CONSIDERANDO**

[...]

*III. En consecuencia este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos Primero y Quinto Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015, los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70, fracciones III y IV del reglamento vigente señala lo siguiente:*

**A) MODIFICA la clasificación realizada a los contratos suscritos entre PEMEX Transformación Industrial y la empresa Iberdrola, de los contratos comerciales suscritos con tal carácter PARA EFECTOS DE QUE SE ENTREGUE LA VERSION PUBLICA CONDUCENTE;**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**B) Se confirma la clasificación parcial confidencial de la información, A EFECTO DE QUE SE ENTREGUE AL PARTICULAR LA VERSION PUBLICA que para tal efecto pondrá a disponibilidad del recurrente la Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales.**

**IV Notifíquese al recurrente del contenido de la presente resolución y ENTREGUESE LA VERSION PUBLICA AUTORIZADA previo pago por la reproducción tal y como lo establece la Ley de la materia.' (Énfasis añadido).**

6. Finalmente, es importante aclarar que, mediante correo electrónico enviado en la misma fecha por la unidad de transparencia de Pemex Transformación Industrial, dirigido al solicitante y recibido igualmente por parte de ese H. Instituto, envió el oficio número **CT-PTRI-087/2017**, anteriormente transcrito, e igualmente en el cuerpo de dicha comunicación electrónica señaló lo siguiente:

7.  
'...en aras de favorecer el acceso a la transparencia y rendición de cuentas, este sujeto obligado a través de la Subdirección de Comercialización de Productos Combustibles Industriales, **PONE A SU DISPOSICIÓN** previo pago de la reproducción, **LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS QUE SE LISTAN A CONTINUACIÓN**, (...)

Los instrumentos contractuales son los siguientes:

1. Iberdrola Energía la Laguna, S.A. de C. V.
2. Enertek, S.A. de C. V.
3. Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C. V.
4. Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C. V.
5. Iberdrola Energía Altamira De Servicios, S.A. de C. V.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en su Trigésima Sesión celebrada, **MODIFICÓ la clasificación que había sido previamente otorgada y AUTORIZÓ la entrega de las versiones públicas relativas**.' (Énfasis añadido).

De todo lo anteriormente narrado, y que son los hechos que circunscriben el recurso de revisión que por esta vía se contesta, así como los documentos que obran dentro del expediente administrativo y que se deberán tener a la vista al momento de emitir la resolución definitiva, se desprende claramente que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 163, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que **el sujeto obligado (Pemex Transformación Industrial) ha modificado el acto reclamado, para efectos de poner a disposición la totalidad de la documentación requerida** por 'Búsqueda Plataforma' en su solicitud de información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Esto es, de la lectura de la solicitud de información presentada el 8 de mayo de 2017, se desprende que la solicitante requirió copia, en versión pública de los contratos celebrados con 'la empresa Iberdrola' y sus subsidiarias.*

*Posteriormente, y ante la negativa a dicha solicitud de información, el solicitante promovió el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se reiteró que su finalidad era obtener copia, en versión pública, de los contratos celebrados con mis representadas.*

*Finalmente, de forma paralela a la sustanciación del recurso de revisión de origen, Pemex Transformación Industrial, como sujeto obligado, emitió un acuerdo en el que se **MODIFICÓ** el acto impugnado y se **autorizó la entrega de las versiones públicas de los documentos solicitados**, que era precisamente el objeto de la solicitud de información de 8 de mayo de 2017, por lo que es evidente que **NO EXISTE MATERIA PENDIENTE DE SER RESUELTA** en el presente recurso de revisión en virtud de que la pretensión de la solicitante y recurrente ha quedado satisfecha.*

*Se explica, si la solicitud de información consistía en la versión pública de los contratos celebrados entre Pemex Transformación Industrial y mis representadas, y ante la negativa, promovió un recurso de revisión solicitando nuevamente que se autorizara la expedición de las versiones públicas de dichos documentos, lo cierto es que a la fecha se ha acordado favorablemente dicha solicitud y se ha puesto a su disposición precisamente la versión pública de los contratos celebrados entre Pemex Transformación Industrial y (i) **IBERDROLA ENERGÍA LA LAGUNA, S.A. DE C.V.**, (ii) **ENERTEK, S.A. DE C.V.**, (iii) **IBERDROLA ENERGÍA TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.**, (iv) **IBERDROLA** de ahí que no exista ninguna cuestión pendiente de resolver por parte de este H. Instituto, insistiendo que en la solicitud de información del peticionario se acordó favorablemente, sin que pueda variar el sentido de ello las versiones íntegras de los documentos, al no haber sido expresamente solicitado por 'Búsqueda Plataforma'.*

*En ese sentido, si la materia del presente recurso de revisión radica en una negativa de expedición de copias de la versión Pública de los contratos entre Pemex Transformación Industrial y mis representadas, a la fecha dicha situación ya ha sido acordada de conformidad, por lo que es evidente que se actualizó la causal de sobreseimiento consistente en que 'el sujeto obligado responsable del acto lo **MODIFIQUE** o revoque de tal manera que **EL RECURSO DE REVISIÓN OUEDE SIN MATERIA**'*

*Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por parte de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:*

*Época: Novena Época  
Registro: 168489  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo xxviii, Noviembre de 2008*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 156/2008 Página: 226*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo*

...

*Del criterio anteriormente transcrito, aplicable por analogía al caso concreto, es evidente que se actualiza una causal de sobreseimiento, en virtud de que ha modificado la situación jurídica del recurrente al momento de promover el recurso de revisión, pues si bien en un principio el sujeto obligado negó la solicitud de información requerida, lo cierto es que posteriormente, se modificó dicho criterio en virtud de que se autorizó y puso a su disposición la información y documentación solicitada, con lo que ha quedado totalmente satisfecha la pretensión del solicitante, ahora recurrente, y en consecuencia debe quedar sin materia el recurso de revisión decretando el sobreseimiento por la actualización de la causal prevista en términos de la fracción III del artículo 163, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**SEGUNDA. - IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PORQUE EL RECURRENTE AGREGÓ ASPECTOS NOVEDOSOS VÍA ALEGATOS, LO QUE IMPLICA HABER VARIADO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

*Como se ha expuesto con anterioridad, la solicitud original de información, presentada el 8 de mayo de 2017, por 'Búsqueda Plataforma' bajo el folio 1867900041417, consiste en: copia, EN VERSIÓN PÚBLICA de todos y cada uno de los contratos, concesiones,*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*convenios, proyectos de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o esté participando la empresa Iberdrola ...'.*

*Luego de la respuesta recaída a dicha solicitud por Pemex Transformación Industrial, en el recurso de revisión promovido por 'Búsqueda Plataforma', se reiteró en que la solicitud de información consiste en **versiones públicas** de los contratos celebrados con mis representadas, por lo que en el propio recurso de revisión, se solicitó expresamente como petitorio 'Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que en el ámbito de sus competencia proporcione el listado y en su caso, copia **EN VERSIÓN PÚBLICA**, de todos y cada uno de los contratos, concesiones, convenios, proyectos de prestación de servicios, asociación público privada o cualquier contrato análogo, que se hayan otorgado, en los que haya participado o esté participando la empresa Iberdrola...'*

*En ese sentido, ha quedado plenamente acreditado que la Litis, materia del presente recurso de revisión al que se emplazó a mis representadas como tercero interesadas, consiste única y exclusivamente en la solicitud formulada por "Búsqueda Plataforma" y, en su caso, entrega de la VERSIÓN PÚBLICA de los contratos celebrados por parte de Pemex Transformación Industrial.*

*Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, no escapa del conocimiento de las sociedades tercero interesadas, el hecho de que 'Búsqueda Plataforma' hizo valer en su escrito de alegatos **ARGUMENTOS NOVEDOSOS**, y que en ningún momento fueron planteados ni en la solicitud de información ni en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que los mismos deben ser desestimados al variar la Litis de la solicitud de información. Lo anterior es así, en virtud de que en el escrito de alegatos presentados por 'Búsqueda Plataforma' el día 9 de julio del 2017, se desprende que el recurrente cuestiona lo siguiente:*

*'El Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial debió en todo caso confirmar la clasificación de información, pero fue omiso, así también omitió ofrecer una prueba de daño y establecer un plazo determinado de reserva.'*  
(Énfasis añadido)

*No obstante lo anterior, y aun cuando en todo momento la solicitante requirió a Pemex Transformación Industrial la VERSIÓN PÚBLICA de los contratos celebrados con mis representadas, versiones en las cuales deben testar las secciones clasificadas en términos del artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, lo cierto es que la recurrente pretende ampliar tanto la solicitud de información como el recurso de revisión, en un escrito de alegatos, lo cual escapa a todas luces del propósito de la figura de 'alegatos' y peor aún, el recurrente pretendió —por esa vía— ampliar su solicitud de información.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **VERSIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE TESTEN LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS (...)**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Esto es, si el solicitante de información requirió la **VERSIÓN PÚBLICA** de los contratos celebrados con mis representadas, independientemente de las razones por las que se hubiera clasificado como tal dicha información, en el caso de que se proporcionaran las copias de dichas versiones públicas de los contratos, en ningún caso se hubiera proporcionado la información confidencial que debe ser testada por Pemex Transformación Industrial al momento de expedir dichas copias en versión pública, por mandato normativo.*

*Ahora bien, no obstante que bajo ningún supuesto se puede proporcionar a los particulares la información confidencial contenida en los contratos, lo cierto es que la justificación por la que el Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial hubiera clasificado como tal dicha información, es ajena y escapa de la Litis pues en ningún momento fue planteada en la solicitud de información ni en el recurso de revisión. Al respecto, resulta necesario tener a la vista el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala las causales de improcedencia a partir de las cuales se deberá desechar por improcedente un recurso de revisión, mismo que a continuación se transcribe para mejor referencia:*

**‘Artículo 161.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

**VII. El recurrente *AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISION. únicamente respecto de los nuevos contenidos.*** (Énfasis añadido).

*De la simple lectura del precepto legal antes citado, se desprende con claridad que la materia del recurso de revisión debe limitarse a la solicitud de información, por lo que cualquier situación novedosa que se pretenda ampliar, y que no haya sido expresamente planteada en la solicitud de origen, debe ser desecheda.*

*Así, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, se hace evidente que no existe mayor pretensión que la de las copias de la **VERSIÓN PÚBLICA** de los contratos celebrados por mis representadas con Pemex Transformación*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Industrial, situación que incluso fue reiterada en el recurso de revisión, luego entonces, el recurrente no pudo haber cuestionado la clasificación de la información si este mismo solicitó las versiones públicas, lo que implica que intentó alterar el contenido de su solicitud originaria.*

*En efecto, la resolución que recaiga al recurso de revisión en el que se actúa, debe de limitarse a resolver si la solicitud de información, consistente en la versión pública de los contratos, era o no procedente y, suponiendo sin conceder que resultara fundado dicho medio de impugnación, el único efecto que puede tener la resolución final puede ser ordenar que se expidan copias de las **VERSIONES PÚBLICAS** de dichos contratos, pero bajo ningún supuesto cuestionar la clasificación de información testada en dichas versiones, ni mucho menos para el efecto de que se proporcione al solicitante la **VERSIÓN ÍNTEGRA** de los contratos, al no haber sido requeridos de esa manera en la solicitud de información ni en el recurso de revisión.*

*Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por parte de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:*

*Época: Novena Época  
Registro: 176604  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Diciembre de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: la./J. 150/2005 Página: 52*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE Secretaría de Economía REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Del criterio que antecede, se refuerza el hecho de que en un medio de impugnación, como lo es el recurso de revisión que nos ocupa, esa H. Autoridad únicamente debe ocuparse de los aspectos que fueron alegados previamente (esto es, en la solicitud de información) sin excluir ni agregar conceptos ajenos a la Litis, toda vez que la Ley de la*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*materia, prevé como una causal de improcedencia el hecho de que se intente ampliar la solicitud vía recurso de revisión, lo que sin duda se hace extensible a los alegatos.*

*Por ello, toda vez que la solicitud de información se limitó a solicitar la **VERSIÓN PÚBLICA** de los contratos, que por definición deben contener testada la información clasificada como confidencial, escapa de la materia del presente recurso de revisión dicha situación, más aún si ello no fue siquiera expuesto ni en la solicitud ni en el recurso que nos ocupa; en consecuencia, si se pretende ampliar la solicitud de información inicial o del propio recurso de revisión, es claro que resulta inoperante el cuestionamiento del recurrente respecto de la clasificación de la información, pues éste únicamente solicitó versiones públicas y de manera totalmente ilegal ahora pretende cuestionar la clasificación.*

*Así las cosas, resulta válido y procedente que los CC. Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, decreten el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque el recurrente —vía alegatos- introdujo aspectos novedosos a lo previamente planteado en su solicitud de información y en el recurso de revisión.*

**TERCERA. - EL RECURSO DE REVISIÓN ES INFUNDADO POR EXISTIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; LOS SECRETOS COMERCIALES E INDUSTRIALES COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SON LÍMITES AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**Ad cautelam.** *a pesar de que se ha acreditado que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 163, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción VII del mismo ordenamiento, suponiendo sin conceder que ese H. Instituto entre al fondo del asunto, lo cierto es que el recurso de revisión es infundado en atención a los siguientes argumentos.*

*En primer lugar, las sociedades tercero interesadas están muy consientes en que el recurrente tiene reconocido el derecho humano al acceso a la información, que en principio, constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.*

*Sin embargo, tampoco escapa de nuestro conocimiento, que dicho derecho humano **NO ES ILIMITADO NI ABSOLUTO**, pues mis representadas a su vez, tienen reconocido a la protección de sus datos personales, envuelto en el derecho fundamental a la vida privada, consagrado en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, a continuación, se transcriben dichos preceptos constitucionales para una mayor claridad:*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**'Artículo 6° (...)**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

**II. La información que se refiere a la VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes,

*(...)' (Énfasis añadido)*

**'Artículo 16.- (...)**

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, **así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos**, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.' (Énfasis añadido)

*De los preceptos constitucionales anteriormente transcritos, se aprecia claramente que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, las autoridades federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proveer lo necesario para garantizar que la información referente a la vida privada de las personas sea protegida, respecto de la cual el titular tendrá el derecho en todo momento a su acceso, rectificación, cancelación y a manifestar su oposición a su publicación.*

*En efecto, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de acceso a la información que tiene 'Búsqueda Plataforma' (hoy recurrente), también es cierto que dicho derecho fundamental **TIENE LÍMITES**, como lo son los derechos de terceros (mis representadas), que naturalmente conllevan el derecho a la protección de sus datos personales.*

*En relación con lo anterior, el H. Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha establecido lo siguiente:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 191967*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, abril de 2000*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000 Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **POR LO QUE RESPECTA A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA EXISTEN NORMAS QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA VIDA O A LA PRIVACIDAD DE LOS GOBERNADOS.***

...

*Así las cosas, resulta claro que, si bien existe una garantía constitucional de acceso a la información, ésta no puede ser ejercida de manera indiscriminada, irrestricta, ni absoluta, ya que encuentra ciertos límites, **como el respeto a la protección de la persona y la privacidad de los gobernados,** razón por la cual bajo ningún supuesto se puede resolver en el presente recurso de revisión para que los efectos sean condenar a Pemex Transformación Industrial a la publicación de la versión íntegra de los contratos y convenios celebrados con mis representadas, pues ello implicaría una vulneración directa a su esfera jurídica, además de contrariar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, a fin de analizar la ponderación que debe realizarse respecto del acceso a la justicia sobre la protección a la vida privada y datos personales, tenemos que la palabra 'información', del latín informare (poner en forma), es una noción abstracta, no obstante que posee una connotación vinculada a una de nuestras más grandes libertades: la de opinión y expresión de informaciones e ideas por cualquier medio, cualquiera que éste sea, de aquí que la información se haya considerado como un elemento susceptible de ser transmitido por un signo o combinación de signos, o como un proceso físico — mecánico, o electrónico de transmisión de datos, teniendo como*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*connotación el elemento referencial acerca de un hecho. En sentido general, un conjunto de datos constituye una información.*

*El concepto vigente comprende un conjunto de facultades vinculadas entre sí como son las de investigar, difundir y recibir la información, agrupadas todas, en el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

*En esa línea, la información es un producto de la actividad humana, y que sugiere una afirmación en dos sentidos: (i) por un lado, la información es, en principio, susceptible de apropiación desde su mismo origen, y por otra parte, (ii) ella pertenece originalmente a su titular, es decir, aquel que la pone en disponibilidad para los diferentes fines de que pueda ser objeto y que por esto mismo, permite concebir una relación de posesión entre autor e información a manera de un verdadero derecho real.*

*No obstante, lo anterior, y partiendo de la premisa de que los derechos fundamentales **NO SON ABSOLUTOS**, debemos insistir, que el derecho al acceso a la información tiene límites, los cuales se ven claramente reflejados a luz de los siguientes criterios emitidos tanto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como por parte de los HH. Tribunales Colegiados de Circuito, recordemos:*

*Época: Décima Época Registro: 2000233  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: la. VII/2012 (10a.) Página: 655*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. **Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.** Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. **En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada** y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

...

*Época: Décima Época  
Registro: 2000234  
Instancia: primera sala  
Tipo de tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo I  
Materia (s): Constitucional  
Tesis: la. VIII/2012 (loa.) Página: 656*

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; 0 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada, 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; 0 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

...

Época: Novena Época  
Registro: 188844  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Septiembre 2001  
Materia (s): civil  
Tesis: I.3°.C.244.  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación.*

**Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad,** puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; **tampoco debe dañar los derechos de tercero,** ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

...

En tales consideraciones, y atendiendo al caso que nos ocupa, es claro que el derecho humano al acceso a la información reconocido al peticionario de información, **SE ENCUENTRA LIMITADA A LOS EXTREMOS CONSTITUCIONALES,** por ejemplo **1) la que se clasifique como confidencial,** reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; **2) secretos comerciales, industriales,** fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; **3) averiguaciones previas;** **4) expedientes jurisdiccionales** que no hayan causado estado; **5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva;** o **6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.**

Así, es claro que mis representadas encuadran en los primeros 2 puntos anteriormente citados, siendo que la información proporcionada a Pemex Transformación Industrial es confidencial por tratarse de **SECRETOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES,** en atención a los siguientes razonamientos:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a) *Contiene la estrategia comercial para competir en su mercado, incluyendo mecanismos de transporte, definiciones de precios, fórmulas y penalizaciones en caso de incumplimiento;*

b) *Las modalidades y condiciones pactadas en dichos actos jurídicos, constituyen ser estrategias utilizadas para el giro comercial de las sociedades para operación y buen funcionamiento frente al mercado, por ende, su difusión las perjudicaría en virtud de que se encontrarían frente a desventajas competitivas frente a terceros y/o en sus actividades económicas;*

c) *Si alguna otra persona física o moral, pública o privada, conoce de las fórmulas o penalizaciones contenidas en dichos actos jurídicos, estarían en posibilidad de exigir o negociar las mismas condiciones, lo que implicaría una pérdida económica por competir con nuevos gobernados bajo las mismas condiciones de su actividad comercial referentes a características, finalidades, métodos y proceso de producción;*

d) *Dar a conocer dicha información confidencial, traería como resultado que, terceros competidores, obtengan estrategias de giro comercial de comercialización de gas natural, situación más que suficiente para considerarlo como un secreto Industrial y comercial; y*

e) *La información ahí contenida, en su conjunto, configuración y composición, tiene un valor comercial efectivo y potencial, por ser secreta y confidencial.*

*Luego entonces, de una ponderación entre los derechos humanos que colisionan, por una parte el de acceso a la información del peticionario de información, y por la otra parte los derechos fundamentales de mis representadas de protección a la vida privada y datos personales, es evidente **EN NINGÚN CASO** puede prevalecer el derecho de acceso a la información sobre el derecho humano a la vida privada y protección de datos.*

*Lo anterior, sin que sea obstáculo a que se pueda alcanzar un equilibrio en el sentido de confirmar, como lo hizo Pemex Transformación Industrial, que se pusieron a disposición del solicitante las VERSIONES PÚBLICAS de dichos contratos, situación que comparten las tercero interesadas como ánimo de respetar el derecho de acceso a la información a que tiene el recurrente, pero no así a las versiones íntegras.*

*Lo anterior, en virtud de que en el supuesto de que se llegara a hacer pública la VERSIÓN ÍNTEGRA de dichos documentos causarían afectaciones de imposible reparación a mis representadas, como titulares de la información confidencial, sobreponiendo la divulgación de información sobre dicha afectación irreparable.*

*Además, resulta de extrema importancia hacer notar a los CC. Comisionados que integran el Pleno de ese H. Instituto que los secretos comerciales e industriales de las sociedades tercero interesadas efectivamente forman parte de su patrimonio, pues de una interpretación del concepto de 'BIENES' no deben limitarse a aquellos que sean únicamente 'tangibles' puesto que las modalidades y condiciones de entrega de gas*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*natural, los precios y las contraprestaciones, los convenios de medición, contratos de interconexión, las fórmulas para el cálculo y condiciones de las penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, también son bienes propiedad de mis representadas al ser secretos comerciales e industriales.*

*El argumento anterior no es gratuito, pues tenemos que del Capítulo Segundo 'De los Bienes' del Código Civil Federal, en ningún momento hace mención siquiera que los mismos deban de ser 'de naturaleza tangible'.*

*De esta manera, contrario a su interpretación, el Código Civil Federal dispone lo siguiente:*

## **'CAPITULO II De los Bienes Muebles**

**Artículo 752.-** *Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.*

**Artículo 753.-** *Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.*

**Artículo 754.-** *Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.*

**Artículo 755.-** *Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.*

**Artículo 756.-** *Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.*

**Artículo 757.-** *Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.*

**Artículo 758.-** *Los derechos de autor se consideran bienes muebles.*

**Artículo 759.-** *En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.*

**Artículo 760.-** *Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.*

**Artículo 761.-** *Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.*

**Artículo 762.-** *Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.*

**Artículo 763.-** *Los bienes muebles son **fungibles o no fungibles**. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.*

*Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.' (Énfasis añadido)*

*Por lo que hace a la doctrina el maestro y distinguido Rojina Villegas, nos ha ilustrado también con su clasificación de los 'bienes' señalando lo siguiente<sup>2</sup>:*

*'Bienes corporales o **incorporales**. - Dentro de la división que hemos hecho estableciendo dos categorías, primera, la relativa a las cosas y segunda a los bienes en sentido lato, se distinguen los bienes corporales y los **incorporales, es decir, cosas por una parte y derechos por la otra.**' (Énfasis añadido).*

*En tales consideraciones, es claro que la información que contiene los secretos industriales y comerciales, **EFFECTIVAMENTE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES TERCERO INTERESADAS** que se debe salvaguardar, y que perfectamente es susceptible de ser considerada como confidencial, pues tales secretos sin duda cuentan con un valor de negocio y comercial.*

*Luego entonces, el interés del peticionario de información en divulgar la información confidencial y los secretos industriales y comerciales de las sociedades tercero interesadas, conculcaría con los derechos fundamentales y garantías constitucionales a la vida privada y a la protección de datos personales de éstas.*

*De las consideraciones que anteceden, deben ser suficientes para ese H. Instituto para declarar como infundado el recurso de revisión interpuesto por el peticionario de información, ello en virtud de que la información (íntegra) que contienen los documentos solicitados, constituyen secretos comerciales e industriales propiedad de mis representadas, esto es, que forma parte inherente de su patrimonio, de ahí que se actualicen los límites al derecho humano al acceso a la información, privilegiando la vida privada de las sociedades tercero interesadas.*

<sup>2</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano; Tomo tercero Bienes, derechos reales y posesión", Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2012, p.284.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y formas legales, en mi carácter de representante legal de las sociedades tercero interesadas, en los amplios términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.** Tener por autorizados a los profesionistas mencionados, y por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.** Previos los trámites legales, resolver como improcedente el recurso de revisión al haber quedado sin materia, o bien, como inoperantes e infundados los argumentos ahí contenidos, razón por la cual debe ordenarse el archivo y conclusión del procedimiento administrativo en que se actúa.

**ÚLTIMO.** Acordar de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito.

[...]" (sic)

**53.** Con fecha once de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al sujeto obligado y al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente **46** de la presente resolución.

**54.** Con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el punto Segundo, apartado VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**55.** Con fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al sujeto obligado y al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución.

**56.** Con fecha treinta de julio, mediante Correos de México, con fundamento en el artículo 156, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remitió a Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, el acuerdo descrito en el antecedente **54** de la presente resolución.

**57.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución del recurso de revisión **RRA 4170/17 TER**, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, mediante el cual se determinó modificar la respuesta, e instruir al sujeto obligado, a efectos de que:

Pusiera a disposición del particular de manera íntegra los siguientes documentos:

- ✓ “Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.” Acuerdo Base, (contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios).
- ✓ “Iberdrola Enertek, S.A. de C.V.” (convenios modificatorios).
- ✓ “Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).
- ✓ “Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.” (acuerdo base, contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).
- ✓ “Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).

Pusiera a disposición del particular, en versión pública el siguiente instrumento:

- ✓ “Enertek, S.A. de C.V.” a saber, el acuerdo base.

Asimismo, se instruyó al sujeto obligado a efectos de que emitiera y entregara el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmara la confidencialidad de dicho instrumento con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debía estar debidamente fundada y motivada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**58.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al sujeto obligado y al recurrente la resolución del recurso de revisión, descrita en el antecedente inmediato anterior, de la presente resolución.

**59.** Que en contra de la resolución emitida en el recurso de revisión número **RRA 4170/17 TER** se promovió juicio de amparo, al que recayó el número **1163/2019**, el cual fue resuelto el veintiséis de agosto de dos mil veinte por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Uruapan, Michoacán bajo el número de expediente auxiliar número **190/2020**, en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, por medio de la cual se determinó amparar y proteger a las personas morales quejasas, por no haber cumplido con las formalidades establecidas por la Ley, al adolecer de un vicio formal, toda vez que el recurso de revisión crecía de una firma autógrafa de los integrantes del Pleno.

**60.** Que mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, notificado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto el día catorce de abril del dos mil veintiuno, se requirió a este Instituto diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para los siguientes efectos:

“Deje Insubsistente la resolución de treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión con número de expediente RRA 4170/17 TER, y emita una nueva en la que cumpla las formalidades establecidas en la Ley.

La concesión anterior se hace extensiva al acto reclamado del Comisionado Ponente y de la Secretaria de Acuerdos y Ponencia ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de Pemex Transformación Industrial y de su Unidad de Transparencia, consistente en la inminente ejecución de la resolución emitida el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.”

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, ni que haya fallecido.

**Sin embargo, sí se advierte que, admitido el recurso, apareció una causal de improcedencia, lo cual deja sin materia el recurso de revisión en una parte, de conformidad con las siguientes consideraciones:**

Así, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, mediante la cual requirió copia en versión pública de todos los contratos, concesiones, convenios, proyectos de prestación de servicios, asociaciones, públicas, privadas o cualquier contrato análogo, en los que haya o esté participando la persona moral denominada "Iberdrola, S.A. de C.V.", del periodo comprendido entre el año 2002 y hasta el 06 de octubre del 2015, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación de Pemex Transformación Industrial.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En respuesta, Pemex Transformación Industrial, manifestó que existe negativa por parte de la persona moral denominada “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A de C.V.” - “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A. Sociedad Unipersonal”, a que se revele información relativa a los contratos celebrados, ya que la misma refiere al Anexo de Precios y Contraprestaciones, mismo que contiene información estratégica de los proyectos, y si fuese revelada, cualquier tercero conocería la estrategia de negocio de la compañía y su proyección económica de largo plazo, por lo que la misma, únicamente la puede resguardar y conocer dicha persona moral, así como Pemex Transformación Industrial.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló que sí existe un contrato de obra pública número **XR-OP-SCC-SPR-GPAC-A-131-13**, celebrado con la persona moral denominada “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A de C.V.” - “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A. Sociedad Unipersonal”, por lo que la **Subdirección de Proyectos Industriales** de esa Empresa Productiva del Estado, ponía a su disposición, en copia simple o certificada, la versión pública del mismo, la cual consta de 964 (novecientas sesenta y cuatro fojas útiles), señalando que para efectos de generar su recibo de pago, era necesario que se contacte con la Unidad de Transparencia de esa empresa productiva del Estado, proporcionándole un correo electrónico, para dichos efectos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual, reiteró los términos de su solicitud de acceso a la información, manifestando de manera adicional que, con el haberle negado el acceso a lo requerido, se viola en su perjuicio su derecho de acceso a la información, toda vez que la misma se la está requiriendo a ese sujeto obligado, más no a la persona moral, respecto de la cual, requiere conocer la información.

Asimismo, señaló que el sujeto obligado en ningún momento realizó la debida prueba de daño, con el objeto de indicar el porqué de la clasificación de la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que el particular no manifestó inconformidad en relación con la respuesta otorgada respecto de la puesta a disposición en versión pública de la copia simple o certificada del contrato de obra pública número **XR-OP-SCC-SPR-GPAC-A-131-13**, celebrado con la persona moral denominada “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A de C.V.” - “Iberdrola Ingeniería y Construcción México,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

S.A. Sociedad Unipersonal”, constante de un total de 964 fojas útiles; en ese sentido, dichos contenidos, resultan ser actos consentidos por el particular.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

**ARTÍCULO 93.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifique y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

...

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: **204,707**  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Por lo anterior, al no existir inconformidad alguna por parte del recurrente, en relación con la respuesta; ello no formará parte del análisis que se efectuará en la presente resolución.

Ahora bien, en alegatos, Pemex Transformación Industrial manifestó por conducto de la **Gerencia de Combustibles Industriales**, de la **Subdirección de Comercialización de Productos y Combustibles Industriales**, lo siguiente:

- Que sí tiene celebrados diversos instrumentos jurídicos con la persona moral denominada “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A de C.V.” - “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A Sociedad Unipersonal”, bajo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

diversas denominaciones sociales, principalmente para el suministro de gas natural para los proyectos eléctricos de dicha empresa.

- Que dichos instrumentos jurídicos son de naturaleza mercantil, y que si bien, se trata de documentos celebrados por una Empresa Productiva Subsidiaria del Estado (anteriormente un Organismo Descentralizado), ello no es impedimento para que dejen de mantener su carácter privado y mercantil.
- Que son instrumentos privados que generan obligaciones de naturaleza mercantil; protegidos por convenios y cláusulas de confidencialidad y, por lo tanto deben ser clasificados con el carácter de confidencial y reservado, con fundamento en los artículos: 110, fracción XIII y 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el numeral Trigésimo Octavo, fracciones II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
- Que los instrumentos que pretende obtener el particular derivan de una relación estrictamente mercantil y privada que configura un secreto comercial e industrial, que contienen información relacionada con el patrimonio de personas morales y refieren a información que comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y corporativo, cuya difusión puede ser útil para un competidor, toda vez que tanto Pemex Transformación Industrial como la persona moral denominada “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A de C.V.” - “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A Sociedad Unipersonal”, compiten en mercados abiertos, en México y el extranjero, de ahí que la difusión de la información contenida en los instrumentos jurídicos requeridos, represente un riesgo, en el sentido de que pudiera ser utilizada de manera indebida por sus competidores, ocasionándoles perjuicios.
- Que en relación a la manifestación del particular por cuanto hace a que no realizó prueba de daño, indicando el porqué de la clasificación de la información solicitada; señaló que informó que la divulgación de los instrumentos jurídicos supondría un riesgo inminente, toda vez que se conllevaría a menoscabar la posición del sujeto obligado en los mercados y pondría en riesgo su patrimonio al enfrentar eventuales demandas de sus contrapartes.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Que, para estar en posibilidad de exponer la defensa de Pemex Transformación Industrial, solicitó con fundamento en el artículo 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la celebración de la audiencia de acceso a la información en el local de esta Ponencia.

Por otra parte, el particular formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en la interposición de su recurso de revisión.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por Pemex Transformación Industrial en su oficio de alegatos, se celebró una audiencia de acceso a la información, mediante la cual, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la documentación requerida por el particular, resulta ser instrumentos privados que deben ser clasificados con el carácter de confidencial y reservado, con fundamento en los artículos: 110, fracción I y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el numeral Trigésimo Octavo, fracciones II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
- Que ya le hizo entrega al particular de la información correspondiente al contrato de obra pública número **OR-OP-SCC-SPR-GPAC-A131-13**, celebrado con la persona moral denominada "Iberdrola Ingeniería y Construcción S.A. de C.V. – Iberdrola Ingeniería y Proyectos Comerciales S.A. de C.V.
- Que de la información solicitada, materia de la inconformidad del particular, lo único que se tiene son los contratos de compraventa de gas natural, que contienen actividades financieras como estratégicas, condiciones, fórmulas.
- Que existe un modelo de contrato de compraventa de Gas Natural aprobado por la Comisión Reguladora de Energía denominado "A2" que guarda diferencia con los contratos requeridos.
- Que en la cláusula dos de los contratos, se advierten definiciones específicas y genéricas.

Asimismo, esta Ponencia tuvo a la vista la siguiente documentación:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Contrato de Compraventa de Gas Natural Celebrado entre el vendedor Pemex Gas y Petroquímica Básica y el comprador "Iberdrola Energía Altamira de Servicios S.A. de C.V.", celebrado en fecha 14 de noviembre de 2013, constante de 33 fojas útiles.
- Convenio modificadorio de fecha 14 de noviembre de 2013, constante de 01 foja útil por anverso y reverso.
- Contrato de Compraventa de Gas Natural Celebrado entre el vendedor Pemex Gas y Petroquímica Básica y el comprador "Iberdrola Cogeneración Ramos S.A. de C.V.", celebrado en fecha de 16 de diciembre de 2014, constante de 34 fojas útiles.
- Convenio modificadorio de fecha 16 de diciembre de 2014, constante de 02 fojas útiles.
- Contrato de Compraventa de Gas Natural celebrado entre el vendedor Pemex Gas y Petroquímica Básica y el comprador "Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.", celebrado en fecha 28 de enero de 2013, constante de 35 fonas útiles.
- Convenio modificadorio de 28 de enero de 2003, constante de 02 fojas útiles.
- Contrato de Compraventa de Gas Natural celebrado entre el vendedor Pemex Gas y Petroquímica Básica y el comprador "Iberdrola Energía la Laguna, S.A. de C.V.", celebrado en fecha 15 de julio de 2004, constante de 31 fojas útiles.
- Acuerdo Base para el Suministro de Gas Natural a la Planta de la Laguna Celebrado Entre "Iberdrola Energía la Laguna S.A. de C.V." y Pemex Gas y Petroquímica Básica, celebrado en fecha 15 de julio de 2004, constante de 47 fojas útiles.
- Convenio modificadorio, al acuerdo base que celebran Pemex Gas y Petroquímica Básica e "Iberdrola Energía la Laguna, S.A. de C.V.", de fecha 22 de diciembre de 2004, constante de 03 fojas útiles.

Con posterioridad a la celebración de la audiencia de acceso a la información que se tuvo con el sujeto obligado en el local de esta Ponencia, Pemex Transformación Industrial remitió un alcance, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ✧ Que el Comité de Transparencia determinó entregar versión pública de lo requerido por el particular.
- ✧ Que ponía a disposición del particular, previo pago de derechos de reproducción, la versión pública de cada uno de los siguientes contratos: “Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.” Acuerdo Base, (contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios), “Enertek, S.A. de C.V.” (acuerdo base y convenios modificatorios), “Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), “Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.” (acuerdo base, contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), “Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), constantes de un total de 317 fojas, señalando el costo por foja, así como el costo en caso de que requiera que dicha información le sea enviada a su domicilio, y el domicilio de sus instalaciones en caso de que sea su deseo acudir a recogerla.
- ✧ Que las versiones públicas puestas a disposición del particular, previo pago de derechos correspondientes, las cuales ya fueron aprobadas por su Comité de Transparencia, contienen información clasificada como confidencial por constituir un secreto comercial e industrial, al contener datos estratégicos de los proyectos, escala de producción del cliente, estrategias de mercado, precios y costos de las penalizaciones negociadas que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado eléctrico, con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, en alcance al acta de Comité de Transparencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, mediante el cual señaló que los únicos documentos que contienen información clasificada como confidencial, de todo lo que puso a disposición del particular, son los identificados con la denominación “Enertek, S.A. de C.V.” (acuerdo base y convenios modificatorios), de la siguiente manera:

<b>Texto testado:</b>	<b>Fundamento:</b>	<b>Motivo:</b>
-----------------------	--------------------	----------------



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios, contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar.	Artículo 113, fracciones II y III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 82, 83, 84, 88 y 89 de la Ley de Propiedad Industrial y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Por qué las mismas son negociadas entre las partes y que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado, en este caso el mercado eléctrico el cual es abierto en México, la revelación de esta información puede representar un riesgo de ser usado por sus competidores en perjuicio de este cliente y eventualmente en perjuicio de Pemex Transformación Industrial ya que al tratarse de una estrategia comercial para la obtención y operación de un proyecto de largo plazo, la revelación de las condiciones pactadas derivan de una relación estrictamente mercantil y privada entre las partes consideradas desde siempre por su naturaleza secreto comercial e industrial constituyendo daños económicos.
--	---	---

Ahora bien, una vez otorgado su derecho de audiencia a los terceros interesados, **Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal, al formular sus manifestaciones correspondientes, expresaron lo siguiente:

- ✧ Que el sujeto obligado modificó el acto impugnado, al poner a disposición del particular la información requerida en versión pública, tal y como fue solicitada, siendo por ello, que el recurso de revisión quedó sin materia, resultando procedente el sobreseimiento.
- ✧ Que el recurrente al momento de esgrimir sus alegatos, amplió los alcances de su solicitud primigenia, ello toda vez que señaló que el sujeto obligado, por conducto de su Comité de Transparencia debió confirmar la clasificación de lo requerido, siendo omiso también, en elaborar la prueba de daño correspondiente.
- ✧ Que el derecho de acceso a la información tiene límites, como lo es la protección de los datos personales de terceros.
- ✧ Que la información requerida es confidencial por tratarse de secretos industriales y comerciales por lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- a) Contiene la estrategia comercial para competir en su mercado, incluyendo mecanismos de transporte, definiciones de precios, fórmulas y penalizaciones en caso de incumplimiento;
- b) Las modalidades y condiciones pactadas en dichos actos jurídicos, constituyen ser estrategias utilizadas para el giro comercial de las sociedades para operación y buen funcionamiento frente al mercado, por ende, su difusión las perjudicaría en virtud de que se encontrarían frente a desventajas competitivas frente a terceros y/o en sus actividades económicas;
- c) Si alguna otra persona física o moral, pública o privada, conoce de las fórmulas o penalizaciones contenidas en dichos actos jurídicos, estarían en posibilidad de exigir o negociar las mismas condiciones, lo que implicaría una pérdida económica por competir con nuevos gobernados bajo las mismas condiciones de su actividad comercial referentes a características, finalidades, métodos y proceso de producción;
- d) Dar a conocer dicha información confidencial, traería como resultado que, terceros competidores, obtengan estrategias de giro comercial de comercialización de gas natural, situación más que suficiente para considerarlo como un secreto Industrial y comercial; y
- e) La información ahí contenida, en su conjunto, configuración y composición, tiene un valor comercial efectivo y potencial, por ser secreta y confidencial.

Finalmente, cabe señalar que derivado de un juicio de amparo, al que recayó el número **1163/2019**, el cual fue resuelto el veintiséis de agosto de dos mil veinte por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Uruapan, Michoacán bajo el número de expediente auxiliar número **190/2020**, en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México; se determinó amparar y proteger a las personas morales quejasas, por no haber cumplió con las formalidades establecidas por la Ley, al adolecer de in vicio formal, toda vez que el recurso de revisión crecía de una firma autógrafa de los integrantes del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cabe señalar, que en relación con las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, obtenidas mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, así como las adquiridas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con la gestión de la solicitud aludida, éstas se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**Época:** Décima  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Tipo de tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tesis:** ia, Libro IX, 2, junio de 2012.  
**Materia:** Civil  
**Pág.** 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**Época:** Novena  
**Instancia:** Pleno  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo:** III, abril de 1996  
**Tesis:** P. XLVII/96  
**Página:** 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**Época:** Novena Época

**Registro:** 179818

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Diciembre de 2004

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** I.4o.C.70 C

**Página:** 1406

**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

En el caso concreto, la prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el sujeto obligado, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Retomando las consideraciones señaladas, respecto del planteamiento en la solicitud de acceso a la información, así como en la interposición del recurso de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

revisión, este Instituto considera que el particular refiere en su inconformidad argumentos relativos a obtener, **un listado** de todos los contratos, concesiones, convenios, proyectos de prestación de servicios, asociaciones, público, privadas o cualquier contrato análogo, en los que haya o este participando la persona moral denominada “Iberdrola, S.A de C.V.”, del periodo comprendido entre el año 2002 y hasta el 06 de octubre del 2015, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación de Pemex Transformación Industrial, información distinta a la solicitada inicialmente.

A partir de ello, se advierte que la inconformidad del recurrente radica en la intención de que el sujeto obligado realice ahora un ejercicio de búsqueda, respecto de temas novedosos; así, se considera que la satisfacción del agravio del recurrente, implicaría necesariamente la realización de diversas gestiones para localizar información que inicialmente no fue solicitada, de ello es dable señalar que los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

...

**ARTÍCULO 162.** El recurso será **sobreseído, en todo o en parte**, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.**

...

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe los alcances de su solicitud, y será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así, una vez admitido el presente recurso de revisión, apareció una causal de improcedencia, como lo es que la recurrente amplió su solicitud de acceso, en la interposición de su recurso de revisión; en ese sentido, respecto de dicha ampliación, el recurso debe sobreseerse parcialmente.

Por tanto, se trata de una causal de improcedencia que sobrevino después de admitir el recurso de revisión, debido a que la pretensión que se impugna debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante Pemex Exploración y Producción, sin variar en el fondo la *litis*, ni constituir una nueva solicitud de acceso a información, puesto que el sujeto obligado se encuentra impedido para pronunciarse sobre ello, si deriva de una situación que no forma parte de la solicitud primigenia.

Al respecto, debe señalarse que el **Criterio/01-17** emitido por el Pleno de este Instituto, y el cual resulta aplicable, dispone que es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública, mediante el recurso de revisión, razón por la cual dichos argumentos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva

En relación con lo anterior, es importante destacar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario, tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna; sin embargo, no se omite señalar que la recurrente puede presentar una nueva solicitud de acceso a la información, en donde requiera lo descrito en su recurso de revisión.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 162



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fracción IV de la citada Ley, en virtud de que la particular, a través de la interposición del recurso de revisión, pretende ampliar los alcances de su solicitud inicial, al intentar obtener **un listado adicional a lo requerido en su solicitud**, por lo que resulta procedente **SOBRESEER, en parte**, el presente recurso de revisión.

Asimismo, en relación con la misma causal, es menester tomar en consideración las manifestaciones vertidas por las tercero interesadas, se tiene que su representante legal expresó que el recurrente al momento de esgrimir sus alegatos, amplió los alcances de su solicitud primigenia, ello toda vez que señaló que el sujeto obligado, por conducto de su Comité de Transparencia debió confirmar la clasificación de lo requerido, siendo omiso también, en elaborar la prueba de daño correspondiente.

De ello, es menester señalar que, no resulta ser una ampliación a la solicitud de acceso a la información presentada, pues evidentemente el solicitante no puede requerir en su escrito inicial que se le haga entrega de una acta del Comité con su prueba de daño, pues en caso de que se clasifique la información este documento es inherente a la respuesta, pues los sujetos obligados deben cumplir con las disposiciones de la Ley, y considerar que el solicitante pida que el acto administrativo que le causa molestia se encuentre debidamente fundado y motivado cumpliendo con los requisitos de validez, no puede considerarse una ampliación a su solicitud original; por el contrario está haciendo ver a este Instituto las faltas en las que incurre el sujeto obligado, máxime si consideramos lo que dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

**ARTÍCULO 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

De los preceptos legales citados con antelación, se desprenden trece supuestos de reserva de información, mismas que se deben fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, misma que se establece en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>.

Así, se tiene que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, debe seguirse el procedimiento correspondiente, y el área que considere lo anterior, debe remitir la solicitud, así como un escrito en el que se funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver en el sentido de confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Asimismo, se advierte que dicha resolución debe de ser notificada a los particulares dentro del plazo de respuesta a la solicitud.

En ese sentido, de una interpretación armónica al recurso de revisión, así como de los alegatos, presentados por el recurrente, se tiene que este se inconforma con la clasificación de la información, haciendo valer que el sujeto obligado, conforme a las leyes aplicables de la ley de la materia, fue omiso en proporcionarle el Acta de su Comité de Transparencia, elaborando su prueba de daño, por medio de la cual se expusieron las causas del por que de la clasificación de la información.

Esto, toda vez que la consecuencia legal de la clasificación de información, resulta ser lo establecido en los preceptos legales supra citados, por ello, esto no se debe de entender como una ampliación a los alcances de su solicitud, sino mas bien, como el motivo que el recurrente expone derivado de la respuesta del sujeto obligado.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Es decir, el recurrente al momento de argumentar que el sujeto obligado, por conducto de su Comité de Transparencia debió confirmar la clasificación de lo requerido, aunado a que Pemex Transformación Industrial en ningún momento realizó la debida prueba de daño, con el objeto de indicar el porqué de la clasificación de la información solicitada **no amplía los alcances de la solicitud de acceso a la información.**

Asimismo, por cuanto hace a la **fracción III**, del precepto legal citado con antelación, no pasa desapercibido para este Instituto que las personas morales tercero interesadas, por conducto de su representante legal, expresaron que el sujeto obligado modificó el acto imputado, al poner a disposición del particular la información requerida en versión pública, tal y como fue solicitada, y, por ende, el recurso de revisión quedó sin materia, resultando procedente el sobreseimiento.

En ese sentido, se tiene que el particular, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, requirió copia en versión pública de todos los contratos, concesiones, convenios, proyectos de prestación de servicios, asociaciones, públicas, privadas o cualquier contrato análogo, en los que haya o esté participando la persona moral denominada "Iberdrola, S.A. de C.V.", del periodo comprendido entre el año 2002 y hasta el 06 de octubre del 2015, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación de Pemex Transformación Industrial; sin embargo, en respuesta, el sujeto obligado señaló que existe negativa por parte de la persona moral denominada "Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A de C.V." - "Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A. Sociedad Unipersonal", a que se revelara la información relativa a los contratos celebrados con ellas.

Evidentemente, ello fue materia de impugnación por parte del particular, tan es así, que acudió a este Instituto a presentar su medio de defensa correspondiente.

Ahora bien, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado, remitió un alcance a este Instituto, por medio del cual **expresó medularmente que ponía a disposición del particular**, previo pago de derechos de reproducción, **la versión pública de cada uno de los siguientes contratos:** "Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V." Acuerdo Base, (contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios), "Enertek, S.A. de C.V." (acuerdo base y convenios modificatorios), "Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V." (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), "Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V." (acuerdo base, contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), "Iberdrola Energía Altamira



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de Servicios, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), constantes de un total de 317 fojas.

Asimismo, señaló que las versiones públicas puestas a disposición del particular, las cuales ya habían sido aprobadas por su Comité de Transparencia, contienen información clasificada como confidencial por constituir un secreto comercial e industrial, al contener datos estratégicos de los proyectos, escala de producción del cliente, estrategias de mercado, precios y costos de las penalizaciones negociadas que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado eléctrico, con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial

Sin embargo, con posterioridad a lo anterior, nuevamente se recibió en este Instituto un correo electrónico, **mediante el cual señaló que los únicos documentos que contienen información clasificada como confidencial, de todo lo que puso a disposición del particular, son los identificados con la denominación “Enertek, S.A. de C.V.” (acuerdo base y convenios modificatorios)**, de la siguiente manera:

<b>Texto testado:</b>	<b>Fundamento:</b>	<b>Motivo:</b>
Modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios, contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar.	Artículo 113, fracciones II y III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 82, 83, 84, 88 y 89 de la Ley de Propiedad Industrial y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Por qué las mismas son negociadas entre las partes y que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado, en este caso el mercado eléctrico el cual es abierto en México, la revelación de esta información puede representar un riesgo de ser usado por sus competidores en perjuicio de este cliente y eventualmente en perjuicio de Pemex Transformación Industrial ya que al tratarse de una estrategia comercial para la obtención y operación de un proyecto de largo plazo, la revelación de las condiciones pactadas derivan de una relación estrictamente mercantil y privada entre las partes consideradas desde siempre por su naturaleza secreto comercial e industrial constituyendo daños económicos.

Siendo por ello, que si bien es cierto, ya obraba una primera modificación a la respuesta, en el sentido de poner a disposición del particular en versión pública de la totalidad de los contratos requeridos, también lo es, que con posterioridad a dicha modificación, el sujeto obligado remitió un segundo alcance, por virtud del cual



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ahora señaló que **los únicos documentos que contienen información clasificada como confidencial, de todo lo que puso a disposición del particular, son los identificados con la denominación “Enertek, S.A. de C.V.” (acuerdo base y convenios modificatorios).**

En ese sentido, es que este Instituto, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, se encuentra obligado a realizar lo conducente en el sentido de analizar versión pública ofrecida, es decir, verificar si la misma resulta estar ajustada a derecho, y si es así, que el sujeto obligado se haya apegado a la normatividad aplicable de la ley de la materia, en el sentido de someter dicha clasificación de la versión pública ofrecida, por conducto de su Comité de Transparencia.

Siendo por todo ello, que el recurso de revisión no ha quedado sin materia, y lo conducente es analizar la modificación a la respuesta, que debe decirse, que con ella, no se colman los extremos de la solicitud de acceso a la información, por lo que no resulta posible sobreseer el recurso de revisión, materia de la resolución que nos ocupa.

**Tercero.** Una vez señalado lo anterior, en la presente resolución se verificará la legalidad de la respuesta emitida por Pemex Transformación Industrial, en relación con los agravios formulados por el particular, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Bajo esa tesitura, tomando en cuenta que la *litis* de la presente resolución se ciñe en combatir, la clasificación invocada por el sujeto obligado; en el presente Considerando se analizará el marco normativo aplicable al caso que se resuelve, en relación con los agravios del particular.

Para ello, es preciso recordar que el particular requirió copia en versión pública de todos los contratos, concesiones, convenios, proyectos de prestación de servicios, asociaciones, público, privadas o cualquier contrato análogo, en los que haya o este participando la persona moral denominada “Iberdrola Ingeniería y Construcción México, S.A de C.V.”, del periodo comprendido entre el año 2002 y hasta el 06 de octubre del 2015, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación de Pemex Transformación Industrial.

En este sentido, en relación a la temporalidad respecto de la cual el particular pretende obtener la información que solicitó, conviene citar la legislación que dio



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

lugar a la transformación de Pemex Refinación al actual Pemex Transformación Industrial.

Al respecto, el artículo 1 de la **Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo**<sup>4</sup> (abrogada) establecía la correspondencia de la Nación, del dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno encontrados en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que fuera su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de éste.

Por su parte, el artículo 2 del mismo ordenamiento legal señalaba que la Nación únicamente puede realizar las distintas explotaciones de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera, siendo así que el diverso artículo 3, indicaba que la industria petrolera abarcaba: **la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación**, entre otros temas.

Bajo ese contexto, el artículo 5 refería que el país, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, llevaba a cabo la exploración y la explotación del petróleo y sus derivados, así como las demás actividades mencionadas en el párrafo que precede.

Por su parte, la anterior **Ley de Petróleos Mexicanos**, en su artículo 1 advertía que ésta tenía por objeto regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios.

De igual manera, disponía lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

...

<sup>4</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lrart27\\_rp.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lrart27_rp.htm)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ARTÍCULO 3.** **Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera.**

**Petróleos Mexicanos podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera.**

...

En este sentido, el 21 de marzo de 2012, el Ejecutivo Federal emitió el **“Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos”**, que señalaba lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos tienen, respectivamente, los objetos siguientes:

...

**II. Pemex-Refinación:** procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;

...

De los preceptos en cita, se advierte que Petróleos Mexicanos era considerado un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tenía por objeto realizar la **exploración, la explotación y las demás actividades que le corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo**, demás hidrocarburos y la petroquímica básica, así como ejercer la conducción central y la dirección estratégica de la industria petrolera.

De igual manera, Petróleos Mexicanos contaba con cuatro organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera, entre ellos, **Pemex Refinación**, encargado, entre otras, de la elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; así como su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización.

No obstante lo anterior, es menester precisar que el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Mexicanos, en Materia de Energía<sup>5</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, establece lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 27.**

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

...

#### **ARTÍCULO 28.**

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema

<sup>5</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

#### **Transitorios**

**TERCERO.** La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados **Petróleos Mexicanos** y Comisión Federal de Electricidad **se conviertan en empresas productivas del Estado**. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.

...

De dichas disposiciones constitucionales, se obtiene que el dominio de la Nación, en relación con el petróleo, es inalienable e imprescriptible y sólo éste puede realizar la explotación de dicho recurso sin otorgarse concesiones para ello.

**Ahora bien, la Nación llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o, a través de contratos con éstas o con particulares.**

También se señala que, en los Estados Unidos Mexicanos no constituyen monopolios (privilegio de explotación exclusivo otorgado a una empresa, ya sea pública o privada, para la explotación de un sector en específico de industria o comercio), las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en el área de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Asimismo, se señala que la ley respectiva establecerá la forma y plazos para que el organismo descentralizado denominado Petróleos Mexicanos se convierta en una Empresa Productiva del Estado; precisando que éstos no podían exceder de dos años a partir de la publicación de dicho decreto; de esta manera, con fecha 11 de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley de Petróleos Mexicanos, misma que al entrar en vigor, **abrogó** la Ley anterior, la cual **transformó por ministerio de ley a Petróleos Mexicanos a una Empresa Productiva del Estado.**

Derivado de lo anterior, la Ley de Petróleos Mexicanos vigente<sup>6</sup>, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, **es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos, así como establecer su régimen especial en materia de:**

**I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;**

**II. Remuneraciones;**

**III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;**

**IV. Bienes;**

**V. Responsabilidades;**

**VI. Dividendo Estatal;**

**VII. Presupuesto, y**

**VIII. Deuda.**

**ARTÍCULO 2.** Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Petróleos Mexicanos tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

...

**ARTÍCULO 4.** Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto,

<sup>6</sup> [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM\\_110814.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.**

**ARTÍCULO 5.** Petróleos Mexicanos tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.

Asimismo, Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

**I.** La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades;

**II.** El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica;

**III.** El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros y todas aquellas relacionadas con la exploración, extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado;

**IV.** La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables;

**V.** La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados; estas actividades las podrá realizar directamente, a través del Instituto Mexicano del Petróleo, o a través de cualquier tercero especializado;

**VI.** El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga;

**VII.** La comercialización de productos de fabricación propia a través de redes de comercialización, así como la prestación de servicios vinculados a su consumo o utilización;

**VIII.** La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**IX.** Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto. Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero.

**ARTÍCULO 6.** Petróleos Mexicanos podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 7.** Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, **manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo**, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en términos de la misma y conforme al Transitorio Quinto siguiente, salvo por lo que se señala en los Transitorios Décimo y Décimo Cuarto siguientes.

...

**OCTAVO.** En materia de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, se observará lo siguiente:

...

**III.** El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, los Acuerdos de Creación de las nuevas empresas productivas subsidiarias, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

...

**IX.** A partir de la entrada en vigor de los Acuerdos de Creación señalados en la fracción III anterior, las menciones contenidas en las leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza respecto de los organismos subsidiarios Pemex-Exploración y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Producción, PemexGas y Petroquímica Básica, Pemex-Petroquímica y Pemex-Refinación, se entenderán referidas a las nuevas empresas productivas subsidiarias que resulten de la reorganización corporativa a que se refiere este artículo transitorio.

...

**DÉCIMO.** El régimen especial previsto en la presente Ley para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes, remuneraciones y empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, **entrará en vigor hasta que se encuentre en funciones el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé esta Ley.**

Para tales efectos, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos notificará a la Secretaría de Energía la actualización de los supuestos señalados en el párrafo anterior, para que la dependencia emita la declaratoria respectiva, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto se emite la declaratoria señalada en el párrafo anterior, las disposiciones legales y administrativas vigentes a la entrada en vigor de esta Ley en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes, remuneraciones y empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, seguirán siendo aplicables.

...

De la normatividad anteriormente citada se desprende que **actualmente Petróleos Mexicanos es una Empresa Productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, **teniendo como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales** en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

De igual forma, se señala que **Petróleos Mexicanos tiene por objeto llevar a cabo la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.**

Por otra parte, se advierte que a Petróleos Mexicanos se le encomienda la realización entre otras de la refinación, transformación, transporte, almacenamiento,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades;

Asimismo, se señala que Petróleos Mexicanos podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo, **con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales**, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De igual forma, para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Por lo que, Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

De lo anterior, es menester recalcar que el Décimo de los Transitorios de la Ley de Petróleos Mexicanos vigente señala que el régimen especial previsto para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes, remuneraciones y empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, **entrará en vigor hasta que se encuentre en funciones el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé esta Ley.**

En este sentido, el “Acuerdo por el que se emite la declaratoria a que se refiere el Décimo Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos”, emitido por la Secretaría de Energía, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2014, establece lo siguiente:

#### **ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Secretaría de Energía **declara que se encuentra en funciones el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y están en operación**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé la Ley de Petróleos Mexicanos.**

...

De igual manera, tomando en consideración que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos debe emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos de creación de las nuevas empresas productivas subsidiarias, es que fue posible localizar la “Declaratoria de entrada en vigor del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **Pemex Transformación Industrial**, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13, fracción XXIX de la Ley de Petróleos Mexicanos, y Transitorio Primero del propio Acuerdo de Creación, publicado el 28 de abril de 2015”<sup>7</sup>, **publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2015**, misma que a la letra dice:

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 13, fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y Transitorio Primero del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, **el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos declaró la entrada en vigor del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, a partir del día primero de noviembre de dos mil quince.**

La presente Declaratoria de entrada en vigor del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, fue aprobada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con fundamento en el artículo 13, fracción XXIX de la Ley de Petróleos Mexicanos y Transitorio Primero del Acuerdo de Creación de dicha Empresa Productiva Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en sesión 899 extraordinaria celebrada el día 24 de septiembre de 2015, mediante acuerdo número CA-185/2015.

...

Así las cosas, **al encontrarse en funciones el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos**, así como los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé la Ley de Petróleos Mexicanos vigente, **es posible concluir que la naturaleza jurídica del sujeto obligado ha cambiado radicalmente al constituirse como una empresa productiva subsidiaria, denominada Pemex Transformación Industrial.**

---

<sup>7</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5410634&fecha=06/10/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410634&fecha=06/10/2015)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Aunado a lo anterior, recordando que Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional; es posible advertir que éste cuenta con empresas productivas subsidiarias, siendo una de éstas la referida en el párrafo anterior, esto es, **Pemex Transformación Industrial**, misma que **conforme a su acuerdo de creación<sup>8</sup>, tiene por objeto principal las actividades** de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación, **comercialización, expendio al público, elaboración y venta de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos.**

De igual manera, puede realizar, entre otras, las actividades siguientes:

- ✓ Llevar a cabo el almacenamiento, transporte, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación de hidrocarburos, petrolíferos, gas natural y petroquímicos, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables.
- ✓ Fabricar, preparar, distribuir, comprar, vender, arrendar, importar y exportar toda clase de productos permitidos por las leyes y comerciar estos productos por cuenta propia o ajena, relacionados con su objeto.
- ✓ Participar en toda clase de concursos o licitaciones públicas o privadas nacionales e internacionales u otros procedimientos de contratación, tales como invitaciones o adjudicaciones directas, en toda clase de negocios relacionados directa o indirectamente con su objeto.

Una vez establecido lo anterior, es menester recordar que el sujeto obligado: en respuesta le negó al particular el acceso a los contratos requeridos, manifestando que existe negativa por parte de la persona moral denominada "Iberdrola S.A de C.V." a que se revele información relativa a los contratos celebrados y, mediante su oficio de alegatos reiteró los términos de su respuesta, agregando que lo requerido constituye ser instrumentos privados que generan obligaciones de naturaleza mercantil que se encuentran protegidos por convenios y cláusulas de confidencialidad, y por lo tanto deben ser clasificados con el carácter de confidencial y reservado, con fundamento en los artículos: 110, fracción XIII y 113, fracciones II

<sup>8</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5390327&fecha=28/04/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5390327&fecha=28/04/2015)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el numeral Trigésimo Octavo, fracciones II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, con posterioridad a la celebración de la audiencia de acceso a la información, el sujeto obligado modificó los alcances de su respuesta y sus alegatos, a través de su Comité de Transparencia de la siguiente manera:

- ✧ Que determinó entregar en versión pública la totalidad de la información requerida por el particular.
- ✧ Que pone a su disposición previo pago de derechos de reproducción, la versión pública de cada uno de los siguientes contratos: “Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.” Acuerdo Base, (contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios), “Enertek, S.A. de C.V.” (acuerdo base y convenios modificatorios), “Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), “Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.” (acuerdo base, contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), “Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), constantes de un total de 317 fojas, señalando el costo por foja, así como el costo en caso de que requiera que dicha información le sea enviada a su domicilio, y el domicilio de sus instalaciones en caso de que sea su deseo acudir a recogerla.
- ✧ Que en las versiones públicas puestas a disposición del particular, previo pago de derechos correspondientes, las cuales ya fueron aprobadas por su Comité de Transparencia se contiene información clasificada como confidencial por constituir un secreto comercial e industrial, al contener datos estratégicos de los proyectos, escala de producción del cliente, estrategias de mercado, precios y costos de las penalizaciones negociadas que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado eléctrico, con fundamento en el artículo 113, fracción II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, en alcance al acta de Comité de Transparencia, el sujeto obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, mediante el cual señaló que los únicos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

documentos que contienen información clasificada como confidencial, de todos los que puso a disposición del particular, son los identificados con la denominación “Enertek, S.A. de C.V.”, a saber, el acuerdo base, de la siguiente manera:

<b>Texto testado:</b>	<b>Fundamento:</b>	<b>Motivo:</b>
Modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios, contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar.	Artículo 113, fracciones II y III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 82, 83, 84, 88 y 89 de la Ley de Propiedad Industrial y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Por qué las mismas son negociadas entre las partes y que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado, en este caso el mercado eléctrico el cual es abierto en México, la revelación de esta información puede representar un riesgo de ser usado por sus competidores en perjuicio de este cliente y eventualmente en perjuicio de Pemex Transformación Industrial ya que al tratarse de una estrategia comercial para la obtención y operación de un proyecto de largo plazo, la revelación de las condiciones pactadas derivan de una relación estrictamente mercantil y privada entre las partes consideradas desde siempre por su naturaleza secreto comercial e industrial constituyendo daños económicos.

De ello, se tiene que el sujeto obligado, modificó la determinación de su Comité de Transparencia mediante resolución número **CT-PTRI-087/2017**, de fecha 17 de agosto de 2017.

Con posterioridad a ello, este Instituto, en estricto acatamiento a la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del **juicio de amparo 1369/2017**, emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, confirmada mediante ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **amparo en revisión R.A. 267/2018-5326**, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de esta Ponencia acordó **tener por reconocido el carácter de tercero interesado a** Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el recurso de revisión citado al rubro.

Al respecto, el representante legal de éstas expresó que la información requerida es confidencial por tratarse de secretos industriales y comerciales en virtud de que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

contiene **la estrategia comercial para competir en su mercado**, incluyendo mecanismos de transporte, definiciones de precios, fórmulas y penalizaciones en caso de incumplimiento.

Asimismo, manifestó que **las modalidades y condiciones pactadas** en dichos actos jurídicos, constituyen ser estrategias utilizadas para el giro comercial de las sociedades para operación y buen funcionamiento frente al mercado, por ende, su difusión las perjudicaría en virtud de que se encontrarían frente a desventajas competitivas frente a terceros y/o en sus actividades económicas;

También, señaló que si alguna otra persona física o moral, pública o privada, conoce de las **fórmulas o penalizaciones contenidas en dichos actos jurídicos**, estarían en posibilidad de exigir o negociar las mismas condiciones, lo que implicaría una pérdida económica por competir con nuevos gobernados bajo las mismas condiciones de su actividad comercial referentes a características, finalidades, métodos y proceso de producción.

Así, señaló que el dar a conocer dicha información confidencial, traería como resultado que, terceros competidores, obtengan estrategias de giro comercial de comercialización de gas natural, situación más que suficiente para considerarlo como un secreto Industrial y comercial, además de que la información ahí contenida, en su conjunto, configuración y composición, tiene un valor comercial efectivo y potencial, por ser secreta y confidencial.

En ese sentido, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente que al rubro se señala, es menester analizar la versión pública de la información puesta a disposición del particular, a saber, únicamente los identificados con la denominación "Enertek, S.A. de C.V." (acuerdo base):

- ✓ **Análisis** de: las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios contraprestaciones y valores para calcula de bases; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, con **fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ARTÍCULO 113.** Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

Por su parte, los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, establecen lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

...

De las disposiciones legales anteriormente transcritas, se advierte que puede considerarse como información confidencial, **los secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sujetos obligados, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, ésta no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; y para que dicha clasificación pueda actualizar, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- > Que sea información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- > Que esa información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- > Que dicha información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- > Que no sea información de dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Así, el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, considera como secreto industrial, lo siguiente:

**ARTÍCULO 82.** Se considera **secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial** que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente **deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción;** o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

**No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia,** con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**ARTÍCULO 84.** La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

**ARTÍCULO 85.** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

...

De la disposición reglamentaria anteriormente citada, se desprende que se considera **secreto industrial** a toda información de aplicación **industrial o comercial** que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, **la cual le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros** en la realización de actividades económicas y de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

**La información que actualice el secreto industrial, en su vertiente comercial deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y la misma no debe ser del dominio público, y no debe resultar evidente para un técnico en la materia.**

Así, cualquier persona que, con motivo de cualquier desempeño laboral, tenga acceso a un secreto industrial, deberá abstenerse de revelarlo sin justificación y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto o de su usuario autorizado.

Derivado de lo anterior, en razón de que dicho precepto no distingue entre el secreto industrial y el comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>9</sup>, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales y comerciales refieren a: **“toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”**.

<sup>9</sup> Disponible en: [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/trade\\_secrets/trade\\_secrets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, tanto el secreto industrial como el secreto comercial comprenden:

- \* Métodos de venta y de distribución.
- \* Perfiles del consumidor tipo.
- \* Estrategias de publicidad.
- \* Listas de proveedores y clientes.
- \* Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio<sup>10</sup>”, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- Que se trate de información industrial o comercial;
- Que les signifique obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o proceso de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios;
- Que no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Así las cosas, es posible concluir que **el secreto comercial o industrial** refiere a aquella información que permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y comprende **características o finalidades, métodos o procesos de producción, y medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

Por tanto, se considera que **el bien jurídico tutelado por el secreto comercial, corresponde a los conocimientos relativos a los métodos de distribución o**

---

<sup>10</sup> Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**comercialización de productos o prestación de servicios, o sobre aspectos internos de una empresa, establecimiento o negocio;** mientras que la información materia de protección del secreto industrial, es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4o.P.3 P emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

En este sentido, se aprecia que el secreto industrial lo constituye aparte de la información de orden técnica, también la de orden comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, facultando al comerciante o industrial para decir qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

En este contexto, resulta importante realizar el análisis de las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios contraprestaciones y valores para calcular de bases; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar; establecidas en el acuerdo base denominado "Enertek, S.A. de C.V.", con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ello, en relación con los elementos con los que tiene que encuadrar para que la misma pueda ser considerada con el carácter de confidencial por constituir un secreto industrial y/o comercial.

**a) Que se trate de información industrial o comercial.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En cuanto a este elemento, es dable traer a colación que el sujeto obligado señaló, para motivar la clasificación objeto de estudio, que la misma es establecida por un negocio entre las partes firmantes del contrato, en este caso de compraventa de gas natural, y dicha información forma parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado, en este caso el mercado eléctrico.

En adición a lo anterior, este Instituto advierte que dicha información constituye, tanto mecanismos de transporte y abastecimiento de gas, así como la definición de precios y fórmulas que, en su aplicación definen las penalizaciones negociadas en caso de incumplimiento por parte del comprador.

Ahora bien, entre dicha información, también se comprenden servicios que son prestados por parte de la persona moral, respecto de mantenimientos aplicados por un tercero como parte de su funcionamiento y estrategia, para la realización de actividades relacionadas con su giro, se considera que sí se actualiza el primero de los supuestos descritos en la Ley de Propiedad Industrial, para señalar que la información de mérito constituye un secreto industrial o comercial.

**b) Que dicha información sea guardada por una persona física o moral con carácter confidencial, para lo cual la persona física o moral hubiere adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

De ello, cabe señalar que las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios y contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las Penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, constituyen ser información que comprenden esfuerzos, tanto humanos como técnicos y económicos, como estrategias utilizadas para la operación o el buen funcionamiento de ciertos giros, de índole comercial, para así, de alguna manera, cumplir con los requisitos establecidos, para ser firmantes del contrato celebrado, para la operación y funcionamiento, en este caso de la comercialización del gas natural, para que la persona moral denominada "Iberdrola, S.A. de C.V.", pueda cumplir con su giro.

Entonces se tiene que dicha información fue establecida en los contratos firmados por el sujeto obligado y la persona moral denominada "Iberdrola, S.A. de C.V.", pactando diversos porcentajes y condiciones, tan es así, que se acompañan en el acuerdo base denominado "Enertek, S.A. de C.V."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, toda vez que, la persona moral denominada “Iberdrola, S.A. de C.V.”, aportó los elementos de convicción suficientes para la celebración de dichos instrumentos, obligándose Pemex Transformación Industrial, a adoptar las medidas para preservar el acceso restringido en el manejo de la información, materia del presente análisis, por constituir información con carácter industrial y comercial, cuya difusión podría perjudicar a los propietarios de la misma, al enfrentarse posiblemente con desventajas competitivas frente a terceros en sus relaciones o actividades económicas.

Por lo expuesto, se concluye, que **se cumple con el segundo de los requisitos** que debe cumplir la información requerida, para que pueda ser considerada como confidencial, bajo la causal de estudio.

**c) Que la misma le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.**

En atención al tercero de los requisitos para considerar determinada información como secreto industrial, cabe señalar que dicha información constituye, tanto estrategias adoptadas para la venta, distribución y comercialización del gas natural, así como condiciones de entrega de dicho producto petrolífero, para así cumplir con las condiciones establecidas en el instrumento jurídico.

Asimismo, dicha información constituye fórmulas a aplicar y condiciones para hacer válidas ciertas penalizaciones en caso de incumplimiento, lo que se traduciría en que, si alguna otra persona moral conoce dichas penalizaciones, le podría generar pérdidas económicas a la persona moral firmante, en virtud de que con posterioridad, si alguna otra persona moral, al firmar un contrato con el sujeto obligado, esté en posibilidades de exigir las mismas condiciones pactadas con la persona moral denominada “Iberdrola, S.A. de C.V.”, y ello le podría generar pérdidas económicas, en el momento en que nuevas empresas con el mismo giro comercial, entren al mercado con las mismas condiciones pactadas con el sujeto obligado.

Entonces, en el caso de ser revelada dicha información y terceras empresas contratantes las conocen, estas podrían obtener cierta ventaja, a manera de exigir al sujeto obligado, la negociación de las condiciones que fueron pactadas con otras empresas y facilitarse con ello, su encomienda comercial.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios y contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las Penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, y opciones de respuesta; están directamente relacionadas con actividades comerciales de sus creadores, toda vez que el objeto de la firma de dichos instrumentos es realizar una inversión de recursos privados para que tienen que ser recuperados.

Así, se tiene que la información objeto del presente análisis, **sí constituye**, a favor de sus propietarios, una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, ya que, a raíz de sus invenciones, se logra cumplir con su giro comercial.

De lo anterior, se desprende que dicha información, constituye información susceptible de clasificarse como secreto industrial, toda vez que la misma refiere a, características o finalidades de métodos o procesos de producción de la empresa contratante.

**d) Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

Respecto a este cuarto elemento, es menester señalar que las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios y contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las Penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, da cuenta precisamente de métodos de prestaciones de servicios por parte de la persona moral denominada "Iberdrola, S.A. de C.V."

En este sentido, la publicidad de dicha información, permitiría a los terceros competidores, obtener estrategias para la realización de ese giro comercial, como lo es el de la comercialización del gas natural.

Asimismo, de revelarse dicha información, se revelarían, las condiciones de la entrega de dicho producto, así como la realización de diversas actividades asociadas con dicho giro.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo tanto, este Instituto considera que se acreditó el cuarto de los elementos con los que tiene que contar toda aquella información para que pueda ser considerada como confidencial, ya sea como secreto industrial y/o comercial.

**e) No sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico en la materia.**

Por cuanto hace a este elemento, es menester destacar que, en caso de que se revelaran las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios y contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las Penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, estas pueden ser valoradas por cualquier persona interesada en conocer el manejo y funcionamiento respecto de una prestación de servicios para la realización de actividades equivalentes a un giro comercial.

Lo anterior, en razón de que dicha información, al ser, tanto analizada como aplicada, se podrían revelar acuerdos como estrategias que ocupa la persona moral denominada "Iberdrola, S.A. de C.V.", para la realización de su giro comercial, generando con ello, tanto, pérdidas económicas, como patrimoniales para la misma.

En esta tesitura, los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 1711 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señalan lo siguiente:

1. Cada una de las Partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que:

(a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;

(b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y

(c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

...

3. Ninguna de las Partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

5. Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una de las Partes exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

...

En este tenor, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 39 de los Acuerdos Sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, los cuales establecen lo siguiente:

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2 y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Igualmente, en los artículos 18-17, 18-18 y 18-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, se prevé lo siguiente:

**Artículo 18-17: Protección de los secretos industriales.**

1. Quien lícitamente tenga control de un secreto industrial estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal secreto sin su consentimiento, de manera contraria a las prácticas leales de comercio, por parte de terceros, en la medida en que:

a) la información sea secreta en el sentido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;

b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y

c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo su control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

2. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los bienes, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.

**ARTÍCULO 18-18:** Información no considerada como secreto industrial. 1. A los efectos de este capítulo, no se considerará como secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. 2. No se entenderá que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea, cuando la proporcione a efectos de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquiera otros actos de autoridad.

...

**ARTÍCULO 18-20:** Vigencia de la protección del secreto Industrial. La protección otorgada conforme al artículo 18-17, perdurará mientras existan las condiciones allí establecidas.

...

De lo anterior, se advierte que se debe proveer a cualquier persona de los medios para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas, sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, en la medida de que la información, como conjunto o en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate, la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta, y en las circunstancias en que la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta, estableciéndose que la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios no podrá limitarse.

En ese sentido, **quien lícitamente tenga control de un secreto industrial está obligado a protegerlo contra la revelación**, adquisición o uso de tal secreto sin su consentimiento, de manera contraria a las prácticas leales de comercio, por parte de terceros, de la siguiente manera:

- a) Cuando la información sea secreta en el sentido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;
- b) Cuando la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta; y,
- c) En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo su control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

Asimismo, se dispone que **no se considera secreto industrial** aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, lo cual en el caso que nos ocupa no aplica, toda vez que las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios y contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las Penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, no es información de dominio público, además de que la vigencia de la protección del secreto industrial perdurará mientras existan las condiciones.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se cumplen con los cinco elementos necesarios para que; las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios y contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las Penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar; sea considerado como información sujeta a secreto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

industrial y comercial, cuya difusión representaría una desventaja económica y competitiva frente a terceros, en perjuicio de quienes las elaboraron.

En seguimiento con lo anterior, este Instituto determina que **sí resultó procedente la clasificación manifestada por el sujeto obligado**, en la versión pública que será entregada al particular, con fundamento en el artículo **113, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ✓ **Análisis** de las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios contraprestaciones y valores para calcula de bases; convenio de medición - contrato de interconexión; Fórmulas para el cálculo y condiciones de las Penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, **con fundamento en el artículo 113, fracción, III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**ARTÍCULO 113.** Se considera información confidencial:

...

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En el mismo sentido, los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, establecen lo siguiente:

**TRIGESIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

...

**II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**CUADRAGÉSIMO.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. La que comprenda **hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor**, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, respecto del punto **1** antes citado, que trata del patrimonio de una empresa, que se compone por los siguientes elementos:

- **Bienes:** Son de naturaleza tangible que forman parte de la organización, por ejemplo: maquinaria, equipos informáticos, y vehículos, entre otros, que forman parte del activo de una empresa.
- **Derechos:** Son cobros pendientes de la empresa sobre terceras personas, por ejemplo: las facturas pendientes de cobro de los clientes, y también forman parte del activo de una empresa.
- **Obligaciones:** Son deudas que tiene la empresa a terceros, por ejemplo: un préstamo de un banco o una factura de un proveedor, y conforman el pasivo de una empresa.

De lo anterior, se advierte, que en el caso que nos ocupa, las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios y contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las Penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, no constituye ser información patrimonial de la persona moral denominada "Iberdrola S.A de C.V.", no constituye ser información patrimonial del sujeto obligado, toda vez que no da cuenta, tanto de sus bienes, como derechos y obligaciones, es decir no forma parte del activo ni del pasivo de la persona moral antes citada.

Aunado a lo anterior, toda vez que dicha información da cuenta de estrategias, tanto industriales como comerciales, para la realización de su giro, como lo es el del expendio, distribución y comercialización del producto petrolífero denominado gas natural; es por ello que actualizó la causal de clasificación establecida en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De todo lo anterior, se colige que la versión publica puesta a disposición del particular, en donde el sujeto obligado testó las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios y contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las Penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, **no actualizan el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III** de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

Entonces, una vez realizado el análisis de las clasificaciones aludidas por el sujeto obligado, es menester retomar que el sujeto obligado con posterioridad a la audiencia de acceso a la información, en donde se tuvo a la vista la documentación requerida por el solicitante, al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

**ARTÍCULO 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

**ARTÍCULO 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

De las disposiciones legales citadas, se desprende que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentran los de proveer lo necesario para que todo solicitante de información pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Del mismo modo, se prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública y accesible a cualquier persona y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan, y el derecho de acceso a la información comprende actividades tanto de los solicitantes como de los sujetos obligados como lo son las de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Asimismo, se establece que deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras Leyes, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado pretendió apegarse a dichas disposiciones, ofreciendo al particular una versión pública de lo requerido, a saber los siguientes instrumentos jurídicos: “Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.” Acuerdo Base, (contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios), “Enertek, S.A. de C.V.” (acuerdo base y convenios modificatorios), “Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), “Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.” (acuerdo base, contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), “Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.” (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio), constantes de un total de 317 fojas, previo pago de derechos.

Sin embargo, del análisis de la resolución número **CT-PTRI-087/2017**, de fecha 17 de agosto de 2017, signada por los integrantes del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, en donde aprobó la entrega en versión pública de la información solicitada; este Instituto colige que el sujeto obligado se limitó, mediante única y exclusivamente a señalar que lo requerido contiene información de naturaleza confidencial sin especificar cuáles son los datos en particular, el fundamento y la motivación por cada uno de ellos.

Ahora bien, posteriormente, el sujeto obligado, remitió a este Instituto, un correo electrónico, **mediante el cual señaló que los únicos documentos que contienen información clasificada como confidencial, de todo los que puso a disposición**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**del particular, son los identificados con la denominación “Enertek, S.A. de C.V.” (acuerdo base)**, de la siguiente manera: Las modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios contraprestaciones y valores para calcula de bases; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar, con fundamento en los artículos 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 64.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

...

**ARTÍCULO 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

**ARTÍCULO 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

...

**ARTÍCULO 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

**ARTÍCULO 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

...

**ARTÍCULO 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

...

De las disposiciones legales anteriormente transcritas, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un Comité de Transparencia, quienes pueden tener acceso a la información solicitada para de ahí, poder confirmar, modificar o revocar las determinaciones que se hayan tomado respecto de clasificación de la información, mediante una resolución debidamente fundada y motivada, señalando las razones particulares para tomar dicha determinación.

Asimismo, se tiene que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, **los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública**, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, **indicando su contenido, fundando y motivando su clasificación** y dicha clasificación tendrá que ser sometida a consideración del Comité de Transparencia para efectos de que sea confirmada, modificada o revocada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C.532 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1816 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; **y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, **y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; **empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**

De la jurisprudencia anteriormente transcrita, se desprende que, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, toda vez que la indebida fundamentación y la incorrecta motivación constituyen violaciones de fondo, derivado de que la controversia en el presente asunto es primeramente una negativa de acceso a la información requerida, sin embargo, con posterioridad a la celebración de la audiencia de acceso a la información que se tuvo en el local de esta Ponencia; el sujeto obligado ofreció al particular previo pago de derechos de reproducción y en su caso envió, versión pública de lo requerido, modificando con ello su respuesta, debió indicar la información a testar en la versión pública ofrecida, así como el fundamento y motivo para cada dato protegido, situación que en el caso concreto no aconteció, por lo que derivado de lo expuesto, la modificación no atiende la solicitud del particular.

Asimismo, es menester señalar que la resolución número **CT-PTRI-087/2017**, de fecha 17 de agosto de 2017, signada por los integrantes del Comité de Transparencia de Pemex Transformación Industrial, carece de fundamentación y motivación, por ello, se dice que en todo momento, cuando se trate de una resolución emitida por parte de los integrantes del Comité de Transparencia de cualquier sujeto obligado, esta debe contar con los elementos establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en su artículo 7.

Por su parte, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

**V. Estar fundado y motivado:**

...

De ello, se obtiene que entre los elementos y los requisitos que debe reunir el acto administrativo, se encuentran el que esté debidamente fundado y motivado, situación que en el caso concreto no aconteció, en virtud de que la resolución número **CT-PTRI-087/2017**, de fecha 17 de agosto de 2017, careció de la debida fundamentación y motivación, al haber omitido señalar, por cada dato a testar dichos elementos de convicción y requisitos de los actos administrativos, como lo hizo mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2017.

Aunado a lo anterior, este Instituto determina que el sujeto obligado, pretendió asumir la responsabilidad que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas en su artículo 6 le confieren, para garantizarle al particular su derecho de acceso a la información; sin embargo, los elementos que proporcione respecto de la información considerada como clasificada en la versión pública del acuerdo base identificado con la denominación "Enertek, S.A. de C.V.", los realizó con posterioridad de una determinación por parte de su Comité de Transparencia, en donde se aprobó la entrega de una versión pública de lo requerido, aunado a que los supuestos mediante los cuales determino clasificar la información de mérito, mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2017 no resultaron ser los idóneos.

Con independencia de lo anterior, es menester reiterar que en estricto acatamiento a la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del **juicio de amparo 1369/2017**, emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, confirmada mediante ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el **amparo en revisión R.A. 267/2018-5326**, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de esta Ponencia acordó **tener por reconocido el carácter de tercero interesado a** Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el recurso de revisión citado al rubro.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Sin embargo, en un primer momento el tercero interesado llamado a juicio no remitió comunicación alguna de su parte dentro del plazo que le fue concedido mediante acuerdo previo de reconocimiento de calidad tal calidad dictado en el recurso de revisión indicado al rubro; no obstante, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, requirió a este Instituto para que dejara sin efectos la resolución del recurso de revisión **RRA 4170/19 BIS**; para que dejara sin efectos la notificación ordenada a los tercero interesados mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; llamara a las quejas al domicilio indicado por el autorizado de éstas, mediante desahogo al requerimiento formulado en el proveído de fecha doce de junio de dos mil diecinueve y con posterioridad, con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada se resuelva lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, una vez otorgado su derecho de audiencia a los terceros interesados, **Iberdrola Energía la Laguna, Sociedad Anónima de Capital Variable, Entertek, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Energía Tamazunchale, Sociedad Anónima de Capital Variable, Iberdrola Cogeneración Ramos, Sociedad Anónima de Capital Variable e Iberdrola Energía Altamira de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal, al formular sus manifestaciones correspondientes, expresaron lo siguiente:

✧ Que la información requerida es confidencial por tratarse de secretos industriales y comerciales por lo siguiente:

- f) Contiene la estrategia comercial para competir en su mercado, incluyendo mecanismos de transporte, definiciones de precios, fórmulas y penalizaciones en caso de incumplimiento;
- g) Las modalidades y condiciones pactadas en dichos actos jurídicos, constituyen ser estrategias utilizadas para el giro comercial de las sociedades para operación y buen funcionamiento frente al mercado, por ende, su difusión las perjudicaría en virtud de que se encontrarían frente a desventajas competitivas frente a terceros y/o en sus actividades económicas;
- h) Si alguna otra persona física o moral, pública o privada, conoce de las fórmulas o penalizaciones contenidas en dichos actos jurídicos, estarían en posibilidad de exigir o negociar las mismas condiciones, lo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

que implicaría una pérdida económica por competir con nuevos gobernados bajo las mismas condiciones de su actividad comercial referentes a características, finalidades, métodos y proceso de producción;

- i) Dar a conocer dicha información confidencial, traería como resultado que, terceros competidores, obtengan estrategias de giro comercial de comercialización de gas natural, situación más que suficiente para considerarlo como un secreto Industrial y comercial; y
- j) La información ahí contenida, en su conjunto, configuración y composición, tiene un valor comercial efectivo y potencial, por ser secreta y confidencial.

De ello, debe señalarse que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que al rubro se señala, se tiene que si bien es cierto, primeramente, de la diligencia de acceso a la información que se celebró en esta Ponencia, aunado a las manifestaciones expresadas con posterioridad a ella, se verificó que efectivamente, la información requerida resultaba procedente en versión pública.

Sin embargo, con posterioridad a ello, se recibió en este Instituto comunicación alguna por parte del sujeto obligado, en donde ahora señaló que los únicos documentos que contienen información clasificada como confidencial, de todo lo que puso a disposición del particular, son los identificados con la denominación "Enertek, S.A. de C.V." (acuerdo base y convenios modificatorios), de la siguiente manera:

<b>Texto testado:</b>	<b>Fundamento:</b>	<b>Motivo:</b>
-----------------------	--------------------	----------------



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Modalidades y condiciones de entrega de gas natural; precios, contraprestaciones; convenio de medición - contrato de interconexión; fórmulas para el cálculo y condiciones de las penalizaciones y particularidades de mantenimientos a aplicar.	Artículo 113, fracciones II y III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 82, 83, 84, 88 y 89 de la Ley de Propiedad Industrial y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Por qué las mismas son negociadas entre las partes y que forman parte de la estrategia comercial del cliente para competir en su mercado, en este caso el mercado eléctrico el cual es abierto en México, la revelación de esta información puede representar un riesgo de ser usado por sus competidores en perjuicio de este cliente y eventualmente en perjuicio de Pemex Transformación Industrial ya que al tratarse de una estrategia comercial para la obtención y operación de un proyecto de largo plazo, la revelación de las condiciones pactadas derivan de una relación estrictamente mercantil y privada entre las partes consideradas desde siempre por su naturaleza secreto comercial e industrial constituyendo daños económicos.
--	---	---

Siendo por ello, que el sujeto obligado expresó que los únicos documentos que contienen información clasificada como confidencial, misma que resultó procedente, eran los identificados con la denominación “Enertek, S.A. de C.V.” (acuerdo base y convenios modificatorios).

En tal consideración, este Instituto estima que el agravio formulado por el particular es **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que, por contener datos clasificados como confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultó procedente la entrega de la información requerida en versión pública.

Por lo tanto, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por Pemex Transformación Industrial, y se le instruye a efecto de que ponga a disposición del particular de manera íntegra los siguientes documentos:

- ✓ “Iberdrola Energía La Laguna, S.A. de C.V.”; Acuerdo Base, (contrato de compraventa de gas natural y 2 convenios modificatorios).
- ✓ “Iberdrola Enertek, S.A. de C.V.”; (convenios modificatorios).
- ✓ “Iberdrola Energía Tamazunchale, S.A. de C.V.”; (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificatorio).



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ✓ “Iberdrola Cogeneración Ramos, S.A. de C.V.”; (acuerdo base, contrato de compraventa de gas natural y convenio modificadorio).
- ✓ “Iberdrola Energía Altamira de Servicios, S.A. de C.V.”; (contrato de compraventa de gas natural y convenio modificadorio).

Ponga a disposición del particular, en versión pública el siguiente instrumento:

- ✓ “Enertek, S.A. de C.V.”, (**acuerdo base**).

Asimismo, que emita y entregue el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirme la confidencialidad de dicho instrumento con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En relación a lo anterior, toda vez que, en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad de entrega en “copia certificada”, el sujeto obligado deberá entregar la información antes señalada en dicha modalidad, haciéndole de su conocimiento los costos tanto de reproducción como de envío a su domicilio.

Finalmente, cabe señalar que derivado de un juicio de amparo, al que recayó el número **1163/2019**, el cual fue resuelto el veintiséis de agosto de dos mil veinte por el Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Uruapan, Michoacán bajo el número de expediente auxiliar número **190/2020**, en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México; se determinó amparar y proteger a las personas morales quejasas, por no haber cumplió con las formalidades establecidas por la Ley, al adolecer de in vicio formal, toda vez que el recurso de revisión crecía de una firma autógrafa de los integrantes del Pleno, por lo que en estricto cumplimiento, en la presente resolución se subsanara la omisión de forma por la que fue concedido el amparo.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando segundo y con fundamento en lo que establece el artículo 161, fracción VII y 162, fracción IV de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** en parte el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**TERCERO.** Se instruye al sujeto obligado, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 168, 171, 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia y por los medios correspondientes al tercero interesado, con fundamento en el artículo 159, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Pemex  
Transformación Industrial  
**Folio de la solicitud:** 1867900041417  
**Expediente:** RRA 4170/17 QUÁTER  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**OCTAVO.** Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**NOVENO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**DÉCIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas  
AC: FELINAI  
ID: 2906  
HASH:  
E7877528E644143AE0CF8AF5CB562071DC8CC26  
09D277BD8C1E4941B374B9623

FIRMADO POR: Oscar Mauricio Guerra Ford  
AC: FELINAI  
ID: 2906  
HASH:  
E7877528E644143AE0CF8AF5CB562071DC8CC26  
09D277BD8C1E4941B374B9623

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez  
AC: FELINAI  
ID: 2906  
HASH:  
E7877528E644143AE0CF8AF5CB562071DC8CC26  
09D277BD8C1E4941B374B9623

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS  
AC: FELINAI  
ID: 2906  
HASH:  
E7877528E644143AE0CF8AF5CB562071DC8CC26  
09D277BD8C1E4941B374B9623

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara  
AC: FELINAI  
ID: 2906  
HASH:  
E7877528E644143AE0CF8AF5CB562071DC8CC26  
09D277BD8C1E4941B374B9623

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena  
AC: FELINAI  
ID: 2906  
HASH:  
E7877528E644143AE0CF8AF5CB562071DC8CC26  
09D277BD8C1E4941B374B9623

FIRMADO POR: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
AC: FELINAI  
ID: 2906  
HASH:  
E7877528E644143AE0CF8AF5CB562071DC8CC26  
09D277BD8C1E4941B374B9623

FIRMADO POR: Ana Yadira Alarcon Marquez  
AC: FELINAI  
ID: 2906  
HASH:  
E7877528E644143AE0CF8AF5CB562071DC8CC26  
09D277BD8C1E4941B374B9623